



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**MÉTODO DE CASO JURÍDICO**

**“EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN EL  
PROCESO DE EXONERACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS – CONSULTA  
EXPEDIENTE N° 10978 - 2020 LAMBAYEQUE”.**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

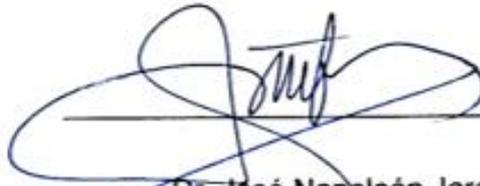
**AUTORES : BACH. SÁNCHEZ TOLEDO, CARMEN PATRICIA.  
BACH. VILLEGAS GARCÍA, DELFOR GIOVANNY.**

**ASESOR : Mag. CESAR AGUSTO MILLONES ÁNGELES**

**San Juan Bautista – Maynas - Loreto – Perú – 2022**

## PAGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional (Método de Caso Jurídico) sustentado en acto público el día 11 de enero del año 2023, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



Dr. José Napoleón Jara Martel  
Presidente del Jurado



Mag. Thamer López Macedo  
Miembro del Jurado



Mag. Néstor Armando Fernández Hernández  
Miembro el Jurado



Mag. Cesar Augusto Millones Ángeles  
Asesor

*“La lucha por el derecho es la poesía del carácter”.*

**Rudolf Von Jhering.**

## DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi familia, mis padres, Patricia y Raúl, quienes con su amor y dedicación me dieron las mejores etapas de mi vida, las cuales siempre atesoraré y de quienes aprendí a no darme por vencida y superar todo obstáculo, y siempre estuvieron para mí, esto es para ustedes.

**Carmen Patricia Sánchez Toledo.**

El presente trabajo está dedicado a mis padres Delfor y Giovanna, quienes incondicionalmente continúan apoyándome en la consecución de mis metas y que a la vez inculcaron en mí desde temprana edad valores y sobre todo el deseo de superación.

**Delfor Giovanny Villegas García.**

## **AGRADECIMIENTO**

*A mis hermanos Raúl, Italo, Laura, Elena y Santiago, quienes supieron aconsejarme cuando necesitaba ayuda y me guiaron por el buen camino. A Jorge, que durante 6 largos años, logramos cumplir nuestra promesa: empezar y acabar la carrera juntos, gracias por tu sincera amistad. A mi amado Delfor Giovanni, mi novio y brazo derecho, con quien cumplimos la meta de sustentar el presente trabajo juntos y de -si Dios lo permite- lograr más metas y objetivos juntos de la mano, sé que escogí al mejor compañero, amor y complemento de mi vida. A mis profesores, Werner Bartra, César Millones, Jorge Cruz Coaquira y José Jara, quienes con sus conocimientos y exigencias a lo largo de los ciclos me transmitieron todos los conocimientos y lecciones necesarias que aplicaré diariamente en mi vida profesional, agradecerles por la paciencia y cariño.*

**Carmen Patricia Sánchez Toledo.**

*A mis hermanos Blen y Glen, a quienes agradezco por su apoyo y por el buen humor que me contagian cada vez que los veo, y a quienes deseo muchos éxitos en la etapa a la que se encuentran próximos a dar inicio: la universitaria. A mi abuela Palmira, por su incondicional apoyo y afecto, y cuyas acciones han sido cruciales en mi formación. A mis demás familiares, por desearme lo mejor y por su constante soporte. A mi amada Carmen Patricia, mi novia y complemento de vida, por ser compañera de mis días en el camino de logros y metas que soñamos alcanzar juntos, y por hacer mi vida mucho más bella. A mis docentes universitarios César Millones, José Jara, Fernando Robles y Sócrates Segovia, por su valiosa transmisión de conocimientos, su exigencia, la excelencia de sus clases y métodos, y por la formación que recibí de ellos que me será de utilidad para toda la vida.*

**Delfor Giovanni Villegas García.**



**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN  
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

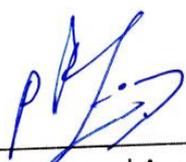
El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**“EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN EL PROCESO DE  
EXONERACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS – CONSULTA EXPEDIENTE N° 10978  
- 2020 LAMBAYEQUE”**

De los alumnos: **SÁNCHEZ TOLEDO CARMEN PATRICIA Y VILLEGAS GARCÍA  
DELFOR GIOVANNY**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó  
satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de  
**14% de plagio.**

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que  
estime conveniente.

San Juan, 20 de Diciembre del 2022.



Dr. César J. Ramal Asayag  
Presidente del Comité de Ética – UCP

CJRA/ri-a  
555-2022

# RESULTADO DEL ANTIPLAGIO



## Document Information

Analyzed document	UCP_DERECHO_2022_T_CARMEN SANCHEZ_DELFOR VILLEGAS_V1.pdf (D152513825)
Submitted	12/7/2022 5:06:00 PM
Submitted by	Comisión Antiplagio
Submitter email	revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Similarity	14%
Analysis address	revision.antiplagio.ucp@analysis.urkund.com

## Sources included in the report

<b>W</b>	URL: <a href="http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/2121/Tesis%20-%20Cornejo%20Ignacio%20y%20...">http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/2121/Tesis%20-%20Cornejo%20Ignacio%20y%20...</a> Fetched: 12/7/2022 5:07:00 PM		11
<b>SA</b>	<b>Tesis avance - Gonzales y Rubin - EDICIÓN 25-07 (1).docx</b> Document Tesis avance - Gonzales y Rubin - EDICIÓN 25-07 (1).docx (D110939772)		2
<b>W</b>	URL: <a href="https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/08/Consulta-10978-2020-Lambayeque-LP.pdf">https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/08/Consulta-10978-2020-Lambayeque-LP.pdf</a> Fetched: 11/6/2021 3:14:23 AM		22
<b>SA</b>	<b>TESIS BUSTAMANTE DÍAZ BERNARDA DE LURDES.docx</b> Document TESIS BUSTAMANTE DÍAZ BERNARDA DE LURDES.docx (D56450398)		1
<b>SA</b>	<b>Tesis Ulises.docx</b> Document Tesis Ulises.docx (D60833140)		4
<b>SA</b>	<b>PROYECTO DE TESIS (CARLOS BARAHONA).docx</b> Document PROYECTO DE TESIS (CARLOS BARAHONA).docx (D110924785)		4
<b>SA</b>	<b>TESIS MACO SANTOS PEDRO ALEX.docx</b> Document TESIS MACO SANTOS PEDRO ALEX.docx (D49352839)		4
<b>SA</b>	<b>IF2017_FDCP_ROSAS_DIAZ_IBETT.pdf</b> Document IF2017_FDCP_ROSAS_DIAZ_IBETT.pdf (D35164545)		3
<b>SA</b>	<b>INFORME DE TESIS SANTAMARIA FERROÑAN GERMAN.docx</b> Document INFORME DE TESIS SANTAMARIA FERROÑAN GERMAN.docx (D54368118)		1
<b>W</b>	URL: <a href="https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00763-2005-AA.pdf">https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00763-2005-AA.pdf</a> Fetched: 12/7/2022 5:08:00 PM		1
<b>SA</b>	<b>TESIS CARLOS FELIX BARAHONA CACERES (1) (1).docx</b> Document TESIS CARLOS FELIX BARAHONA CACERES (1) (1).docx (D134939619)		4
<b>SA</b>	<b>TESIS RAMOS NILA - AYLAS DONER.docx</b> Document TESIS RAMOS NILA - AYLAS DONER.docx (D140253032)		7
<b>W</b>	URL: <a href="https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/01680-2005-AA.pdf">https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/01680-2005-AA.pdf</a> Fetched: 12/7/2022 5:08:00 PM		2
<b>W</b>	URL: <a href="https://estudiocastilloalva.pe/2021/08/22/inaplicacion-del-articulo-565-a-del-codigo-procesal-...">https://estudiocastilloalva.pe/2021/08/22/inaplicacion-del-articulo-565-a-del-codigo-procesal-...</a> Fetched: 9/12/2021 7:30:33 AM		6
<b>W</b>	URL: <a href="https://lpderecho.pe/se-vulnera-derecho-tutela-jurisdiccional-efectiva-exigencia-articulo-565-a-cpc/">https://lpderecho.pe/se-vulnera-derecho-tutela-jurisdiccional-efectiva-exigencia-articulo-565-a-cpc/</a> Fetched: 12/7/2022 5:08:00 PM		1

## RESUMEN

**“EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN EL PROCESO DE EXONERACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS – CONSULTA EXPEDIENTE N° 10978 - 2020 LAMBAYEQUE”.**

BACH. SÁNCHEZ TOLEDO, CARMEN PATRICIA.

BACH. VILLEGAS GARCÍA, DELFOR GIOVANNY.

La presente investigación partió del problema ¿El requisito especial de la demanda que se encuentra regulado en el artículo 565- A del Código Procesal Civil sobre exoneración de alimentos de estar al día en el pago de la pensión alimenticia vulnera el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso? Y el objetivo fue: Explicar si el requisito especial de la demanda que se encuentra regulado en el artículo 565- A del Código Procesal Civil sobre exoneración de alimentos de estar al día en el pago de la pensión alimenticia vulnera el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. La técnica que se empleó una ficha de análisis de documentos, analizando una muestra consistente en la CONSULTA EXPEDIENTE N° 10978 - 2020 LAMBAYEQUE, utilizando el Método tipo de investigación fue Cualitativo, nivel Descriptivo y diseño de no experimental. Para el análisis estadístico se usará la estadística descriptiva, para el estudio de las variables en forma independiente y para demostración de la hipótesis esta se hará a través de la bibliografía especializada utilizada. Los resultados indicaron que: El requisito de admisibilidad de la demanda de exoneración de alimentos de estar al día en el pago de la pensión alimenticia vulnera el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, pues restringe el derecho del obligado alimentista a interponer una demanda.

**Palabras claves:** Exoneración de alimentos, Tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, Control Difuso.

## ÍNDICE

PÁGINA DE APROBACIÓN.....	II
DEDICATORIA .....	IV
AGRADECIMIENTO .....	V
ACTA DE SUSTENTACION DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL .....	VI
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL PERÚ – UCP .....	VII
RESULTADO DEL ANTIPLAGIO.....	VIII
RESUMEN.....	IX
ÍNDICE.....	X
CAPÍTULO I.....	XIV
INTRODUCCIÓN .....	XIV
CAPÍTULO II.....	16
MARCO TEÓRICO .....	16
2.1. Marco Referencial.....	16
2.1.1. Antecedentes de la investigación.....	16
2.1.2. Jurisprudencia Constitucional .....	18
2.1.3 Sentencias Civiles .....	19
2.1.4 Tesis.....	21
2.1.5. Evolución Normativa .....	23
2.2 Bases Teóricas .....	23
2.2.1. Derecho de alimentos .....	23
2.2.2. Naturaleza jurídica.....	25
2.2.3. Características.....	26
2.2.4. El derecho de alimentos del mayor de edad .....	27

2.2.5. Estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas .....	29
2.2.6. Alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente .....	30
2.2.7. Exoneración de alimentos .....	31
2.2.7.1. Exoneración por disminución de sus ingresos .....	32
2.2.7.2. Exoneración por cesación del estado de necesidad efectiva ...	32
2.2.7.3. Exoneración por presunta cesación del estado de necesidad..	33
2.2.8. Requisito especial de la demanda de exoneración de alimentos ....	34
2.2.9. La tutela jurisdiccional efectiva .....	36
2.2.10. Principio de supremacía constitucional .....	37
2.2.11. Control de constitucionalidad de las leyes .....	39
2.2.12. Control difuso.....	40
2.2.13. Consulta .....	42
2.3. Bases Legales .....	43
2.4 Definición de Términos Básicos .....	45
2.5 Formulación Del Problema.....	46
2.5.1 Problema General.....	46
2.5.2 Problemas Específicos .....	46
2.6 Objetivos.....	47
2.6.1 General.....	47
2.6.2 Específico .....	47
2.7 Variable .....	47
2.7.1 Independiente .....	47
2.7.2 Dependiente .....	47
2.8 Supuestos.....	47
2.8.1 General.....	47

2.8.2	Específico .....	48
CAPÍTULO III	.....	49
3.1.	METODOLOGÍA .....	49
3.1.1.	Tipo de investigación .....	49
3.1.2.	Nivel de investigación .....	49
3.1.3.	Diseño de investigación .....	49
3.2.	Muestra.....	49
3.3.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	50
3.3.1.	Análisis de documentos .....	50
3.3.2.	Fichaje de materiales escritos.....	50
3.4.	Procedimiento de recolección de datos.....	50
3.5.	Validez y confiabilidad del estudio .....	51
3.6.	Plan de análisis, rigor y ética.....	51
CAPÍTULO IV	.....	52
RESULTADOS	.....	52
CAPÍTULO V	.....	57
DISCUSIÓN	.....	57
CAPÍTULO VI	.....	60
CONCLUSIONES	.....	60
CAPÍTULO VII	.....	62
RECOMENDACIONES	.....	62
CAPÍTULO VIII	.....	64
BIBLIOGRAFÍA	.....	64
ANEXOS	.....	69
ANEXO 01.	MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	69
ANEXO 02.	CONSULTA EXPEDIENTE N° 10978-2020 – LAMBAYEQUE..	72

ANEXO 03. PROYECTO DE LEY.....	89
ANEXO 04. DIAPOSITIVAS.....	92

# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN

Uno de los derechos contenidos en el ámbito de aplicación dentro de la tutela jurisdiccional el acceso a la justicia se encuentra regulado en el numeral 3 de la Constitución Política del Perú de 1993, el mismo que establece el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Pero, este derecho se ve restringido en el contenido del artículo 565°-A del Código Procesal Civil, toda vez que establece un requisito de admisibilidad de la demanda de exoneración de alimentos que el demandante se encuentre al día en el pago de las pensiones alimenticias, impidiendo al demandante que no se encuentra al día no interponer su demanda porque el juez la declarara improcedente de plano. En el presente trabajo los autores realizan un análisis exegético del Expediente N° 10978-2020-Lambayeque, materia de consulta, en sentencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Los fundamentos décimo acápite 10.2, décimo tercero y décimo quinto, de la citada elevación de consulta son las que consideramos los fundamentos destacados de la misma, pues los jueces supremos analizan una presunta vulneración a los derechos del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, y sobre la inaplicación del artículo 565°-A del Código Procesal Civil por incompatibilidad constitucional. El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos.

**Planteamiento del problema.** ¿El requisito especial de la demanda que se encuentra regulado en el artículo 565- A del Código Procesal Civil sobre exoneración de alimentos de estar al día en el pago de la pensión alimenticia vulnera el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso? Y tenemos como problemas específicos ¿Es posible inaplicar una norma del Código Procesal Civil frente a una Constitucional? Y ¿En el Expediente N° 10978-2020-Lambayeque, materia de consulta, se vulnera el

derecho del alimentista a los alimentos al inaplicar artículo 565- A del Código Procesal Civil y admitirse la demanda? encontrándose como **antecedentes numerosos** sentencias de la Corte Suprema de la República y Consultas de Expedientes Civiles, que en todos estos años ha recogido criterios jurisprudenciales en relación con la exoneración de alimentos y sus requisitos para procedencia; además de un abundante estudio doctrinario sobre el tema que ahora nos ocupa.

La **importancia** de este trabajo radica en que el tema de que la exoneración de alimentos es uno de los temas más controversiales y discutidos, por lo que se debe establecer una norma de carácter flexible y que cumpla con un examen de idoneidad y aún más relevante que no vulnere la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, ambas garantías constitucionales que todo ser humano goza. En consecuencia, este trabajo de investigación se encuentra justificado en el análisis y estudio de criterios y principios empleados por la Corte Suprema de la República, en este caso en concreto, que confirman su propia doctrina jurisprudencial, teniendo como **objetivo principal** de esta investigación llegar a explicar si el requisito especial de la demanda que se encuentra regulado en el artículo 565°-A del Código Procesal Civil sobre exoneración de alimentos de estar al día en el pago de la pensión alimenticia vulnera el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. Explicar si es posible inaplicar una norma del Código Procesal Civil frente a una Constitucional. Determinar si en el Expediente N° 10978-2020-Lambayeque, materia de consulta, se vulnera el derecho del alimentista a los alimentos al inaplicar artículo 565- A del Código Procesal Civil y admitirse la demanda.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Marco Referencial**

##### **2.1.1. Antecedentes de la investigación**

(Pleno Jurisdiccional distrital de Familia de Ica, 2018) concluye que, en los casos de prorratio de alimentos, no será necesaria la aplicación estricta del artículo 565°-A del Código Procesal Civil. En los casos de reducción de alimentos, cuando el alimentista sea menor de edad, el Juez deberá aplicar el artículo 565°-A del Código Procesal Civil. Asimismo, en los demás casos, el Juez deberá analizar la exigencia contenida en el artículo 565°-A del Código Procesal Civil, en cada situación en concreto, teniendo en cuenta ciertas variables, como la calidad de adulto mayor o situación de vulnerabilidad del obligado, la imposibilidad del obligado de acreditar estar al día en el pago o la existencia de duda razonable sobre ello; debiendo el Juzgador dejar dicho análisis para el momento de sentenciar, pronunciándose sobre el fondo del asunto, constituyendo tal situación de incumplimiento, un fundamento de fondo en contraste con otras situaciones alegadas y acreditadas dentro del proceso; todo ello, a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, pro actione y la tutela jurisdiccional efectiva (acceso a la justicia).

(Pleno Jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia del Callao, 2018) concluye que, en principio, el juez debe aplicar la regla establecida en el artículo 565- A del Código Procesal Civil, entendiendo que en este artículo se establece un requisito de procedibilidad que debe ser cumplido al momento de presentar la demanda, sin embargo, excepcionalmente, el juez podrá admitir a trámite la demanda, si es que considerase preliminarmente que la improcedencia afecta irrazonablemente en el caso en concreto, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

(Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia Civil - 2018 - Ancash, 2018) Concluye en que si bien no resulta legalmente exigible la obligación

alimentaria a partir de los dieciocho años de edad, la previsión de situaciones de excepción implica que aquella no pueda cesar automáticamente, si el cumplimiento de ese deber moral ha sido fijado judicialmente, sino en vía de acción (nuevo proceso), de lo contrario se vulneraría lo establecido en el artículo 4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en donde señala: "*(...) No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite (...)*".

(Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia año judicial 2014 de Lima, 2014) concluye que debe prevalecer el Interés Superior del Niño, como regla de interpretación, para dar legitimidad activa a las personas que con legítimo interés, pueden acudir a la vía judicial en observancia al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para obtener un pronunciamiento cierto que favorezca los derechos del niño, niña o adolescente involucrado; para ello se toman en consideración además las pautas establecidas por el Comité de los Derechos del niño en su Observación General N°12, que señala específicamente que además de ser una regla de interpretación, el Principio del Interés Superior del Niño, es una garantía dentro del trámite y por lo tanto, deben apreciarse todos los factores del contexto fáctico en el caso concreto.

(Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia Corte Superior de Justicia de Lima - 2011, 2011) se discutió si en los procesos sobre exoneración o reducción de alimentos, formulando la siguiente pregunta, ¿puede admitirse una demanda sobre exoneración o reducción de alimentos no obstante lo dispuesto por el artículo 565°-A del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29486 cuando el obligado alimentario se ha visto imposibilitado de cumplir con el pago de las pensiones alimenticias? Con respecto a ello, ganó por mayoría la posición de que sí procede, amparándose en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

## **2.1.2. Jurisprudencia Constitucional**

**Resolución del Tribunal Constitucional** (STC Exp. N° 01680-2005-AA/TC-Lima, 2006)

El ejercicio del control difuso presenta los siguientes límites: a) debe realizarse en el seno de un caso judicial; b) sólo podrá practicarse siempre que la ley de cuya validez se duda sea relevante para resolver la controversia sometida al juez; c) es preciso que quien plantee al juez la realización del control judicial de constitucionalidad de la ley acredite que su aplicación le ha causado o pueda causarle un agravio directo; y, d) el ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes tampoco puede realizarse respecto de leyes o normas con rango de ley cuya validez haya sido confirmada por este Tribunal en el seno de un control abstracto de constitucionalidad (FJ 4-9).

**Resolución del Tribunal Constitucional** (STC Exp. N.º 0763-2005-PA/TC-Lima, 2005)

El derecho al acceso de justicia garantiza el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales para solicitar que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. Sin embargo, esto no obliga al órgano jurisdiccional a estimar lo pedido por el justiciable, sino, solamente, la obligación de que la resolución que estime o no la pretensión sea razonada y ponderada. De otro lado, ninguna actuación jurisdiccional puede conllevar a desalentar o sancionar el ejercicio de este derecho (FJ 8 y 9).

**Razón de Relatoría** (STC EXP. N.º 05432-2016-PA/TC, 2021)

En el caso en concreto (...) existen diversos depósitos realizados por el ahora recurrente, los cuales demuestran que, pese a su situación económica, ha intentado encontrar la forma de no incumplir con sus obligaciones alimentarias. Por lo expuesto, la inflexible aplicación del artículo 565°-A del Código Procesal Civil vulnera el derecho a la tutela procesal efectiva

### 2.1.3 Sentencias Civiles

(Exp N° 314-2013-Cajamarca, 2013) sobre Reducción de alimentos, indica que revisados los anexos adjuntos se constata que el demandante no ha presentado la certificación realizada por el secretario del proceso de alimentos, a efectos de acreditar que se encuentra al día en el pago de las pensiones alimenticias que hoy pretende sean reducidas; por lo que siendo ello así, y en mérito a lo establecido en el inciso 1) y 2) del artículo 426° del Código Procesal Civil, se le debe otorgar un plazo prudencial a efectos de que cumpla con subsanar tal omisión, resolviéndose DECLARAR INADMISIBLE la demanda interpuesta, en consecuencia, CONCÉDASE al demandante el plazo de tres días para que subsane las omisión advertida en la presente resolución, con tal fin presente: 1) certificación de estar al día en el pago de las pensiones alimenticias que pretende sean reducidas; bajo apercibimiento de rechazar su demanda y ordenarse su archivo definitivo en caso de incumplimiento (...).

(Expediente N° 2758-2007 - Lima, 2007) - **Resolución Número Tres – Lima** refiere que “[...] de la compulsas de las pruebas actuadas más bien ha quedado acreditado que al momento de interposición de la demanda (septiembre del dos mil seis) la emplazada, si bien era mayor de edad, se encontraba cursando estudios (último ciclo), habiendo aprobado de modo satisfactorio sus cursos, y que las prácticas pre profesionales remuneradas, deben ser apreciadas (tal como lo señaló el A quo) en el contexto de su formación académica” “No habiendo quedado probados los hechos que sustentan la pretensión, en aplicación de lo señalado en el artículo 200° del Código Procesal Adjetivo, la demanda debe ser declarada infundada”.

(Expediente N° 1509-2014-Cajamarca, 2014) sobre reducción de alimentos (...) Que, estando a la transcripción efectuada, y en el entendido de que encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria implica no tener deuda alguna por este concepto, es menester precisar que la

demanda del visto no se encuentra aparejada del instrumento a que alude el acotado dispositivo, pues únicamente presenta un depósito por la suma de siete mil quinientos, sin embargo no hay certeza de que se encuentre al día en el pago de la pensión alimenticia; Que, así las cosas, conviene expresar que es la certificación secretarial u otro documento idóneo y útil la que acredite fehaciente e idóneamente el hecho indicado en el dispositivo transcrito; de ahí que, no habiéndose adjuntado a la demanda tal certificación, se incurrió en omisión subsanable y, por lo mismo, en inadmisibilidad del postulatorio; Que, el artículo 426 del acotado Código Adjetivo Civil, en su inciso 1, prescribe que “El Juez declarará inadmisibile la demanda cuando: 1. No tenga los requisitos legales...” y, en su parte final, que “...el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente”; ergo, estando a todo lo anteriormente glosado, como no puede ser de otra manera, es que debe procederse siguiéndose las pautas legalmente establecidas. Por estos fundamentos, el Juez que al final suscribe, con la autoridad que le confiere el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE LA DEMANDA DEL VISTO; consecuentemente, CONCÉDASE al demandante el PLAZO PERENTORIO E IMPRORROGABLE DE CINCO DÍAS a fin de que SUBSANE la omisión advertida BAJO APERCIBIMIENTO EXPRESO [en caso de no subsanación oportuna] de RECHAZARSE y ARCHIVARSE LA DEMANDA (...).

(Expediente N° 1264-2017-Cajamarca, 2017) sobre Variación de Alimentos concluye que (...) Revisados los anexos adjuntos se constata que el demandante no ha presentado ninguna boleta de pago donde se evidencie el descuento respectivo por alimentos, tampoco ha presentado la constancia certificada de no adeudo hecha por la secretaria de la causa, que acredite que se encuentra al día en el pago de las pensiones; es por ello que se precisa que el demandante deberá presentar la documental idónea con la que acredite que se encuentra al día en el pago de la pensión de alimentos. El demandante, tal como lo indica en el numeral

tres (03) de sus medios probatorios, indica que presenta el escrito de fecha 28 de junio del presente año, presentado dentro del proceso N° 540-2012, documental con la cual acredita la cancelación de las pensiones alimenticias hasta el mes de abril del año en curso, por lo que se encuentra al día en la pensión alimenticia; sin embargo, dicha documental y demás adjuntadas a su demanda, no crea convicción en el Juzgador, ni acredita que el ahora demandante Joel Salazar Yzquierdo se encuentre al día en el pago de la pensión alimentaria al momento que interpuso su demanda de variación de la forma de prestar alimentos. QUINTO.- Habiendo incurrido, la demanda de variación de la forma de prestar alimentos, en causal de inadmisibilidad es menester conceder al actor un plazo prudencial a efectos que cumpla con subsanar las omisiones advertidas [ acredite encontrarse al día en el pago de la pensión de alimentos a la interposición de la demanda], bajo apercibimiento en caso de omisión de rechazarse su demanda y ordenarse el archivo correspondiente, de conformidad a lo expuesto en la parte final del artículo 426° del Código Procesal Civil. Por tales consideraciones y normas glosadas; SE RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE la demanda interpuesta por JOEL SALAZAR YZQUIERDO sobre variación de la forma de prestar alimentos.

#### **2.1.4 Tesis**

En el 2021, (Cornejo Ignacio & Martínez Pajares, 2021) desarrollaron una investigación de tipo básica y cualitativa y diseño no experimental y documental, que incluyó como población de estudio a las resoluciones de admisibilidad de las demandas de exoneración de alimentos que inapliquen el artículo 565°-A del Código Procesal Civil. El trabajo concluyó que los argumentos para la admisión de la demanda de exoneración de pensión alimenticia, cuando no se cumple con el requisito especial del artículo 565°-A del Código Procesal Civil son: la vulneración a los derechos constitucionales de acceso a la justicia, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; así como la flexibilidad discrecional del criterio del juez en los procesos de alimentos.

En 2020 (Carrera Huamán, 2020) desarrolló una investigación de tipo básica y cualitativa y como diseño de la teoría fundamentada, que incluyó como población de estudio a trabajadores en el sector legal como litigantes del Distrito de San Juan de Lurigancho en Lima. El trabajo concluyó que la relación entre la exoneración de alimentos con respecto a los hijos mayores de edad afecta la celeridad procesal dado que el obligado alimentario debe de iniciar un nuevo proceso acarreando gastos como el pago de defensa, y demás aranceles perjudicando aún más su economía, cuando en el proceso primigenio se encuentra toda la documentación con respecto a la edad del acreedor alimentario como el vínculo con el obligado.

En 2020 (Muñoz Oyola, 2020) desarrolló una investigación de tipo mixto y diseño teórica fundamentada y descriptivo documental, que incluyó como población de estudio a los jueces de Paz Letrados especializados en derecho familiar que laboran en el distrito judicial de Lambayeque y profesionales en derecho registrados como abogados en el Colegio de Abogados de Lambayeque. El trabajo concluyó que el artículo 565°-A del Código Procesal Civil vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional puesto que el demandante se ve impedido de acceder a ejercer su derecho a la justicia establecido en la carta magna del estado.

En el 2017, (Paredes Aching & Torres Zamora, 2017) presentaron la tesis titulada “Estar al día en el pago de los alimentos no debe ser un requisito de admisibilidad para demandar la exoneración de la pensión de alimentos”, tuvo como objetivo explicar de qué manera el artículo 565°-A del Código Procesal Civil con relación al requisito de admisibilidad para la exoneración de alimentos vulnera el derecho de Acceso a la Justicia. El tipo de investigación fue correlacional, el diseño de la investigación fue no experimental de tipo transaccional correlacional y el método de investigación utilizado fue Científico – Descriptivo, los participantes fueron cien profesionales en derecho, las técnicas e instrumentos de recolección de datos que se utilizaron fueron la guía de preguntas, cuestionario y cuadro estadístico. Como resultado se obtuvo que el hecho de no estar al

día en el pago de las pensiones alimenticias, no puede ser fundamento suficiente, para que el Juez de Paz Letrado rechace la demanda de exoneración de alimentos, pues ello implicaría denegarle el acceso a la justicia al demandante por un requisito de forma, que en el fondo tiene un trastoque económico.

### **2.1.5. Evolución Normativa**

Mediante Ley N° 29486 del 23 de diciembre de 2009, se incorporó en el Código Procesal Civil un requisito especial de admisibilidad de la demanda de alimentos mediante el artículo 565°-A, para las pretensiones de reducción, variación, prorrateo o exoneración de la pensión alimenticia, requisito que consiste en que el demandante alimentante debe acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia.

## **2.2 Bases Teóricas**

### **2.2.1. Derecho de alimentos**

El término alimentos proviene del latín *alimentum*, que a su vez deriva de algo que significa simplemente nutrir; no obstante, otros afirman que procede del término *alere*, con la acepción de alimento o cualquier otra sustancia que sirve como nutriente, aun cuando es lo menos probable. En cualquier caso, está referido al sustento diario que requiere una persona para vivir (Peralta, 2002, p. 497).

Trabuchi (1967) afirma que *“la expresión alimentos en el lenguaje jurídico tiene un significado más amplio del significado común, y comprende, además de la alimentación, cuanto es necesario para el alojamiento, vestido, los cuidados de la persona, su instrucción, etc.”* (p. 268)

Otros autores han indicado que:

Se entiende por alimentos el conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas, y en ciertos casos también para su instrucción y educación.

Se consideran comprendidos en la obligación alimentaria gastos ordinarios y extraordinarios. Los primeros son los de enfermedades – asistencia médica, gastos de farmacia, intervenciones quirúrgicas, internación, etc., los funerarios por sepelio, gastos de mudanza, provisión de libros de estudios y litisexpensas. En cambio, no se comprenden los gastos superfluos o impuestos por el lujo, la prodigalidad o el vicio, ni los de establecimiento o constitución de dote (Belluscio, 1979, p. 389).

Cortez & Quiroz (2014) afirmaron lo siguiente:

Entonces, debemos entender por alimentos todo lo necesario para atender la subsistencia, es decir, aquello que es indispensable para lograr el desarrollo integral del niño y/o adolescente. Sin embargo, hay que tener en cuenta que los alimentos no solo es la comida propiamente dicha, como es mal entendido por algunos deudores alimentarios, sino que van mucho más allá (p. 162).

En cuanto a una noción sobre alimentos, al indagar en el Código Civil, en su artículo 472°, este regula lo siguiente:

“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de las madres desde la concepción hasta la etapa del postparto” (Código Civil, 14-11-1984).

Gómez (2014) afirma lo siguiente:

Generalmente, el tema del derecho a alimentos es abordado para analizar el derecho que tienen los menores de edad, que por su propia naturaleza se ven imposibilitados física y mentalmente para satisfacer sus necesidades básicas. Gran parte de la población en nuestro país conoce que los hijos menores de edad tienen derecho a recibir de los padres una pensión alimenticia, pero pocas veces

se difunde y se analiza el derecho que tienen los mayores de edad a percibir la misma, esta población es especialmente vulnerable cuando una pareja se divorcia o termina su relación convivencial, dado que la ruptura generalmente tiene repercusiones en la situación financiera o económica de ambas partes.

Por su parte, Varsi (2012), afirma que los alimentos son *“una institución esencial del Derecho de Familia, mediante el cual se permite el sostenimiento y subsistencia de sus integrantes”* (p. 418).

Asimismo, debe precisarse que la obligación de prestar alimentos deriva de la filiación, que se entiende como aquella relación paternofilial que a su vez es producto de la procreación, no siendo acertado a afirmar que tal obligación solo provenga de la patria potestad, ya que inclusive cuando los padres hayan sido privados de esta, la obligación alimentista se mantiene.

### **2.2.2. Naturaleza jurídica**

Al respecto, Peralta (2002) señala que la naturaleza jurídica de los alimentos se explica a través de tres tesis:

- a) Patrimonialista: El derecho alimentario no es solo de naturaleza patrimonial (económico), sino también de carácter extramatrimonial o personal.
- b) No patrimonial: Los alimentos son un derecho personal o extrapatrimonial en virtud del fundamento ético-social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico, ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose, entonces, como una de las manifestaciones del derecho a la vida, que es personalísima. En ese sentido, se afirma que es un derecho inherente a la persona ya sí como es consustancial a la persona el derecho de alimentos, es también personal el deber de prestarlos, lo cual significa que son intransmisibles.

- c) Naturaleza sui géneris: El derecho a los alimentos es la institución de los alimentos de naturaleza sui géneris, por ser una institución carácter especial, de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta como una relación patrimonial del crédito-débito, por lo que existiendo un acreedor puede exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos. Nuestro código civil se adhiere a esta última tesis (pp. 498-500).

### **2.2.3. Características**

Gómez (2014) ha precisado que algunas características del derecho a alimentos son:

- a) Es un derecho personalísimo. El derecho a pedir alimentos es inherente a la persona, por tanto solo el alimentario tiene derecho a disfrutarlos. Por ello no puede transmitirse ni por acto entre vivos, ni por causa de muerte; se dice entonces que es inalienable, esto es que no puede ser vendido, ni cedido de modo alguno. Este carácter hace que el derecho alimentario esté fuera del comercio.
- b) Es de orden público. El derecho a pedir alimentos hace parte de ese conjunto de principios fundamentales en que se cimienta la organización social.
- c) Es irrenunciable. Por ser de orden público, se prohíbe la renuncia al derecho alimentario. Este derecho a pedir alimentos se haya tutelado, aun contra la voluntad del titular.
- d) No es cesible. Los alimentos futuros tampoco pueden cederse, lo que es consecuencia de ser un derecho inherente a la persona.
- e) Es incompensable. Porque el que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él, toda vez que los alimentos están llamados a satisfacer necesidades actuales.
- f) Es inembargable. No podrá embargarse derechos personales e intransferibles.

- g) Es imprescriptible. El derecho a reclamar alimentos es imprescriptible en razón de que la obligación alimentaria se renueva día a día en la medida en que nacen diariamente las necesidades del alimentario.
- h) Es conciliable. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, llamado conciliador (pp. 185-186).

#### **2.2.4. El derecho de alimentos del mayor de edad**

Al respecto podemos señalar que el derecho de alimentos que deriva de la patria potestad tiene un límite, mismo que se trata del acceso a la mayoría de edad del hijo, que hace cesar aquella obligación que tienen los progenitores de continuar con la prestación de los alimentos. No obstante, pese a ello, el hijo que adquirió mayoría de edad tiene derecho a reclamar los alimentos, pues pese a que se ha extinguido la patria potestad, la ley establece casos especiales donde será procedente el pedido del hijo que adquirió la mayoría de edad.

Bajo esta premisa, puede contemplarse el derecho alimentario como parte del contenido del derecho a tener un nivel adecuado de vida, de lo que es posible evidenciarse que la obligación alimentaria paterna se fundamenta en el vínculo parental que existe con el hijo, en tanto tal prestación está comprendida entre las derivadas de dicha relación.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho de alimentos de los hijos mayores de edad, señalando en el artículo 483° del Código Civil lo siguiente:

“El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad.

Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente” (Código Civil, 14-11-1984).

Por lo que, de no darse los supuestos previstos, se exoneraría al obligado a cumplir con la pensión alimenticia.

De acuerdo con la autora Morán (2010), esta norma tiene una doble finalidad:

Por un lado, busca la protección del derecho a la vida del obligado a prestar los alimentos y, por otro lado, no descuidar los gastos para manutención de su familia a que pudiese estar afecto aquél, intereses estos que el legislador ha considerado preferentes al pago de los alimentos, de modo que, solo cubiertas las necesidades personales, así como las cargas familiares, será posible exigir el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos.

Cabe precisar que tal exoneración afecta únicamente al obligado a prestar los alimentos, ya que, subsistiendo el estado de necesidad del alimentista, este podrá ejercer de manera libre su derecho frente a los demás obligados siguiendo el orden de prelación establecido por el legislador. Un aumento de ingresos del obligado a prestar los alimentos daría origen a una nueva obligación entre las partes para cuya exigibilidad deberá ser necesario iniciar otro proceso judicial en donde se fije el nuevo monto de la pensión alimenticia, atendiendo a las nuevas circunstancias (p. 191).

El derecho a los alimentos que asiste a los hijos mayores de edad encuentra, de cierta forma, un complemento normativo en el inciso 2 del

artículo 423° del Código Civil, el cual señala que es un deber de los padres en el ejercicio de la patria potestad dirigir el proceso educativo de los hijos y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes.

Como complemento, el proceso de alimentos de personas mayores de edad es un proceso de carácter contencioso y sumarísimo, y está regulado en los artículos 560 al 572 del Código Procesal Civil, que integran el Sub-Capítulo 1 ("Alimentos") del Capítulo II ("Disposiciones especiales") del Título III ("Proceso sumarísimo") de la Sección Quinta ("Procesos contenciosos") del referido Código.

#### **2.2.5. Estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas**

La incapacidad es definida por Gómez (2014) como la "carencia de aptitud jurídica para que una persona pueda ejercitar, por sí misma, aquellas facultades que le es conferida por la ley, asumiendo deberes y contrayendo obligaciones" (p. 189).

En ese orden de ideas, la norma establece dos supuestos de incapacidad: física y mental. Asimismo, la norma establece que tal incapacidad debe ser debidamente comprobada, por lo que dicha condición debe ser certificada. Esta certificación la puede realizar cualquiera de los Hospitales del Ministerio de Salud, Defensa y del Interior y del Seguro Social de Salud (EsSalud), según el artículo 76° de la Ley N° 29973 – Ley General de la Persona con Discapacidad, de modo que la evaluación, calificación y certificación de las mencionadas incapacidades, son gratuitas.

Ahora bien, respecto a la desaparición del estado de necesidad del alimentista, aquello puede deberse no únicamente a que este cuenta con recursos propios que le permitan cubrir las necesidades para su subsistencia, por ejemplo, en el caso de que el alimentista reciba una cuantiosa herencia, sino que también puede deberse a que el alimentista cuente con los medios necesarios para proporcionarse a sí mismo tales

recursos, situación que tendría lugar si se encontraría impedido de poder trabajar de forma temporal debido a motivos de salud.

Para Morán (2010), “esta solución resulta coherente con el propio fundamento de la institución: la solidaridad familiar y la defensa del derecho a la vida, causas que, al parecer, dan origen a la extinción de forma temporal de la obligación” (p. 192).

#### **2.2.6. Alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente**

El artículo 424° del Código Civil establece lo siguiente:

“Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas” (Código Civil, 14-11-1984).

Sobre lo señalado, Gómez (2014) precisa que, *“para que el alimentista mayor de edad sea beneficiario de este derecho, deben concurrir los requisitos de que sea soltero y cursar estudios exitosamente, además de que este derecho solo será hasta los 28 años”* (p. 189).

Respecto al término “exitoso”, Mosquera (2005) refiere que *“este término debe ser dejado a criterio del juez, considerando que en este extremo debe considerarse como estudios exitosos aquellos en los cuales el alimentista ha alcanzado notas superiores al promedio”* (p. 113).

En ese mismo sentido, Gómez (2014) considera que:

(...) además de ser un derecho los alimentos para el hijo mayor de edad, los padres tienen una obligación moral de ayudar a la formación y al proyecto de vida de sus hijos, haciendo la salvedad que desde el punto de vista de la referida autora, este derecho está referido a cursar estudios y no, como a veces se suele pretender

en vía judicial, que su duración sea hasta la obtención del título profesional o de instrucción superior; ya que el tiempo que demandaría tal hecho, puede extenderse indefinidamente en el tiempo (p. 190).

### **2.2.7. Exoneración de alimentos**

Nuestra normativa civil establece que, si el obligado a prestar alimentos se encuentra en una situación en donde haya disminuido su capacidad económica al punto que tal situación ponga en peligro su propia subsistencia o que, en su defecto, haya desaparecido en el alimentista el estado de necesidad, se puede solicitar la exoneración de la obligación de seguir prestando alimentos, ello en virtud de que las sentencias recaídas sobre alimentos no adquieren la categoría de cosa juzgada.

A decir de Varsi (2012), cuando se trate de un proceso de exoneración de pensión alimenticia debe distinguirse:

- La disminución de los ingresos del obligado debido a la reducción sustantiva de sus remuneraciones ajenas a su voluntad, como por ejemplo el recorte salarial de tipo permanente por peligro económico de su empresa empleadora que acuerda con sus trabajadores la disminución de sus ingresos para reflotar la economía y no declararse en quiebra, situación que debidamente acredita da dará paso a la respectiva exoneración alimenticia.
- La reducción aparente de la capacidad económica del obligado, debido a obligaciones ex voluntate contraídas con posterioridad al señalamiento de la pensión alimenticia, como por ejemplo, comprarse un auto nuevo o cambiar el que tiene, comprar una nueva vivienda o refaccionar la que tiene en fin acciones destinadas a incrementar su patrimonio y que con normalidad hoy en día son solventadas en el mercado financiero por pagos a plazos, que en buena cuenta resultan siendo un tipo de

sujeción a otras cargas económicas que el alimentante estaría en obligación de solventar por propia iniciativa (pp. 452-453).

#### **2.2.7.1. Exoneración por disminución de sus ingresos**

Este supuesto se encuentra contemplado en el primer párrafo, primera parte, del artículo 483° del Código Civil, que establece:

“El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere de seguir prestándolos, si disminuyen sus ingresos de modo que no pueda atender a la obligación sin poner en peligro su propia subsistencia (...)” (Código Civil, 14-11-1984).

Consideramos conveniente precisar que la norma prevé este supuesto en razón a que, si bien el obligado alimentista debe encontrarse en la posibilidad de prestar alimentos, si al darlos, ello deviene en una situación de estado de necesidad o en poner en peligro la propia subsistencia del obligado alimentista, resulta necesario entonces que tal obligación se desplace hacia los demás obligados por ley, de conformidad con el artículo 478° del Código Civil que hace referencia al cónyuge deudor de los alimentos; no obstante, es necesario también puntualizar que la disminución de ingresos debe ser suficientemente acreditada.

#### **2.2.7.2. Exoneración por cesación del estado de necesidad efectiva**

Este segundo supuesto se encuentra incorporado en la parte final del primer párrafo del artículo 483° del Código Civil, que indica:

" El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere de seguir prestándolos (...) si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad" (Código Civil, 14-11-1984).

Varsi (2012) ha afirmado al respecto lo siguiente:

Los alimentos son derechos vitales que sirven a la persona para que pueda seguir viviendo, por ello su carácter de irrenunciable, pero se justifican en tanto exista un estado de necesidad. No puede

permitirse que una persona pensione a costa de otra cuando puede atender a sus necesidades recursos propios. Por ello, se ha establecido que al desaparecer el estado de necesidad del alimentista el alimentante puede solicitar la exoneración de los alimentos. Claro está que este estado de necesidad puede reaparecer en el acreedor, por lo que el deudor nuevamente tendrá que asumir su obligación alimentaria (p. 453).

### **2.2.7.3. Exoneración por presunta cesación del estado de necesidad**

Este supuesto tiene lugar cuando el alimentista deja de tener el requerimiento de ser sostenido.

Varsi (2012) afirmó que:

Si, por el contrario, el acreedor desea seguir con los alimentos tiene que probar su estado de necesidad o los supuestos del artículo 424° del Código Civil, seguir con éxito estudios para una profesión u oficio y las hijas e hijos solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

Si el alimentante por resolución judicial viene cumpliendo con la prestación alimentaria a favor de su hijo, y este llega a los dieciocho años de edad, puede el padre pedir que tal resolución deje de regir, desapareciendo la presunción de estado de necesidad que acompaña a todos los acreedores alimentarios menores de edad (pp. 453-454).

En tal sentido, el artículo 483° en su segundo párrafo establece:

"Tratándose de hijos menores a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad" (Código Civil, 14-11-1984).

Ante lo indicado, resulta conveniente agregar que, al cumplir 18 años, el alimentista que no se encuentre en capacidad de solventar sus necesidades por sí mismo, o que, por encontrarse dedicado al estudio, aquello no le permita trabajar para obtener los recursos necesarios para su subsistencia, es que el tercer párrafo del artículo 483° establece:

"Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente" (Código Civil, 14-11-1984).

Para el autor Varsi (2012), *"aquí necesariamente se tendrá que probar estas situaciones, de lo contrario no seguirá gozando de los alimentos"*. (p. 454)

#### **2.2.8. Requisito especial de la demanda de exoneración de alimentos**

El artículo 565°-A del Código Procesal Civil establece lo siguiente:

"Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria" (Código Procesal Civil, 04-03-1992).

En palabras de Ledesma (2015):

La norma no solo exige que se alegue estar al día en el pago de la pensión de alimentos, sino que también deba probarse ese supuesto, para tales efectos, la prueba documental sería la más idónea para demostrar esa afirmación. Este hecho, exigible para poderse admitir a trámite la demanda, ya ha venido siendo trabajado en algunas decisiones judiciales a tal punto que, en los juzgados de familia de Lima, era una posición generalizada exigir estar al día en el pago de alimentos para obtener la variación de

estos, pues, no se podía premiar con la exoneración o reducción de alimentos a aquel obligado alimentista que irresponsablemente no cumplió con su obligación (p. 746).

De otro lado, Beltrán (2009) ha señalado lo siguiente:

El legislador al establecer dicha exigencia debió tener en cuenta que los citados casos surgen cuando constituyen en un mismo deudor alimentario varias acreencias, siendo el juez quien determinará el porcentaje que le corresponde a cada alimentista, lo cual hace muy difícil que ante dicha situación se pueda exigir que el deudor alimentario se encuentre al día respecto de todas las pensiones que tiene a su cargo, ya que en muchas de estas ocasiones el porcentaje sobrepasa el límite máximo que la ley permite, colocando al deudor en una situación de indefensión que pone en riesgo su propia subsistencia (p. 9).

Ledesma (2015) precisa, respecto a la materia probatoria en el proceso de exoneración de alimentos, que, *“debe tenerse en cuenta la presunción de ingreso que opera frente al demandado que tiene actividad laboral, así, se presume que al menos devenga el salario mínimo legal mensual vigente”* (p. 756).

De conformidad a lo señalado por la destacada constitucionalista peruana, consideramos que la prueba consistente en los ingresos y capacidad económica del obligado a prestar los alimentos debe ser apreciada libremente por el juzgador, quien puede también guiarse de indicios que le permitan dilucidar si el obligado alimentista pretende disminuir voluntariamente su capacidad económica u ocultar sus ingresos.

Sobre el requisito especial de la demanda de exoneración de alimentos, el autor Celis (2020) afirmó lo siguiente:

Antes de la entrada en vigencia del requisito de procedibilidad, se presentaba una situación de desamparo legal para aquellos menores alimentistas que llegaron a la mayoría de edad (18 años),

pues en forma inmediata en estricto cumplimiento de lo normado por el artículo 483° del Código Civil, pese a que adeuda pensiones alimenticias en algunos casos más de cuatro o cinco años consecutivos.

Actualmente, dicha situación se ha superado con justicia, pues el padre que peticione la exoneración de alimentos, deberá acreditar no adeudar pensiones alimenticias, es decir, la exigencia del cumplimiento alimentario tiene una relación directa con el cumplimiento del Principio de Paternidad Responsable, pues no se puede exigir el cumplimiento de la ley incumpliendo una obligación (p. 133).

Creemos conveniente señalar que resulta necesario tener en cuenta que, ante la pretensión de la exoneración de alimentos, el juzgador debe valorar la situación real, actual y concreta de los obligados a prestar alimentos, quienes consideran que la pensión alimenticia fijada resulta excesiva a su posibilidades e ingresos mensuales, situación que puede derivarse de causas tales como el desempleo producido posteriormente a la fijación de la pensión alimenticia o la reducción considerable de los ingresos que percibía el obligado alimentario al momento de fijarse la pensión de alimentos; de otro lado, tal pretensión también puede derivar de la situación de salud del obligado alimentario, como lo es el caso de sufrir algún accidente, enfermedad o dolencia grave que suponga el serio deterioro de sus capacidades físicas y mentales, o incluso cuando tiene la condición de condenado por el delito de omisión a la asistencia familiar con el ingreso a un establecimiento penitenciario; situaciones que pueden reducir considerablemente su posibilidad de cumplir con la pensión alimenticia.

### **2.2.9. La tutela jurisdiccional efectiva**

La tutela judicial efectiva o tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales,

independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio (STC Exp. N.º 0763-2005-PA/TC-Lima, 2005).

Sobre este derecho fundamental, Celis (2020) hizo la siguiente precisión:

La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admitida a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. Cabe también puntualizar que, para la admisión a trámite, el juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado e interés para obrar (asimila voluntad de la ley - caso justiciable). Se trata del ejercicio del derecho a la acción que no se identifica con la pretensión que constituye el elemento de fondo basado en las razones de pedir y que ha de significar la carga de la prueba. (p. 137)

#### **2.2.10. Principio de supremacía constitucional**

El artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional establece:

“Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.

Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional” (Nuevo Código Procesal Constitucional, 23-07-2021).

Sobre lo indicado precedentemente, Espinosa-Saldaña (2018) realiza la siguiente precisión:

La interpretación conforme a la Constitución se encuentra también muy vinculada a otro concepto vital para el constitucionalismo contemporáneo: la presunción de constitucionalidad de las normas. En esta línea de pensamiento, se entiende que una norma solamente podrá ser declarada inconstitucional cuando su(s) intérprete(s) vinculante(s) no encuentra(n) una comprensión posible de dicha disposición que resulte acorde a los parámetros constitucionalmente ya previstos.

Estas constataciones tienen, de cara al quehacer de cualquier juez peruano, una connotación adicional: si el juzgador es el principal responsable de asegurar que actúe conforme con lo dispuesto por la Constitución, ese es indudablemente el sustento para el ejercicio de sus atribuciones de control difuso, mediante las cuales podrá inaplicar aquella norma que repute inconstitucional en el caso concreto que venga conociendo (p. 86).

El artículo 51° de la Constitución Política del Perú, establece:

“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado” (Constitución Política del Perú, 29-12-1993).

Este precepto normativo se encuentra vinculado con el principio de la jerarquía normativa y es, además, fundamento para la aplicación del control judicial de la constitucionalidad de las leyes.

Sobre el principio de la jerarquía normativa, García (2015), ha señalado lo siguiente:

(...) este principio, que nace propiamente con el constitucionalismo moderno a fines del siglo XVIII, viene a decir que dentro del ordenamiento no todos sus componentes son iguales, sino que están dispuestos en un orden de menor a mayor, coronados, como se sabe, por la Constitución, como la máxima norma del ordenamiento jurídico (p. 223).

#### **2.2.11. Control de constitucionalidad de las leyes**

El artículo 138° de la Constitución Política del Perú, establece:

“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior” (Constitución Política del Perú, 29-12-1993).

La Constitución es el sustento tanto formal como material de todo nuestro ordenamiento jurídico, lo que hace necesario que cuente con un mecanismo de control que permita de esa modo su defensa. En este caso, tal mecanismo de naturaleza procesal resulta ser la institución denominada control de constitucionalidad de las leyes.

Castañeda (2015) ha sostenido que *“el control de constitucionalidad de las leyes consiste en comprobar si todas las leyes o normas con rango de*

*ley que integran el sistema jurídico son conformes con la Constitución, control que varía según la opción del Constituyente”.*

Asimismo, Castañeda (2015), con respecto al control de constitucionalidad en el Perú, ha señalado lo siguiente:

El modelo peruano de control de constitucionalidad, toma de los dos modelos de control de constitucionalidad imperantes en muchos países: el norteamericano de revisión judicial o control difuso, a cargo de todos los jueces; y el europeo, concentrado o kelseniano, encargado a un órgano especializado, ad hoc, que puede ser un órgano constitucional autónomo, generalmente denominado Tribunal Constitucional, o formar parte de la estructura más elevada del Poder Judicial, generalmente una Sala Constitucional y Social (p. 589).

#### **2.2.12. Control difuso**

El control judicial de constitucionalidad se encuentra consagrado en el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución, mismo que también lo aplica el Tribunal Constitucional, y que, además, jurisprudencialmente, se ha encargado a otras instituciones como es el caso del Jurado Nacional de Elecciones y los árbitros.

El control difuso, o control judicial de constitucionalidad de las leyes, ha sido conceptuado por el Tribunal Constitucional de la siguiente forma:

(...) es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar la inaplicabilidad constitucional de la ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que la ley aplicable para resolver una controversia resulta manifiestamente incompatible con la Constitución (STC Exp. N° 01680-2005-AA/TC-Lima, 2006).

En palabras de Castañeda (2015):

(...) el presupuesto fundamental para aplicar el control judicial es que la Constitución sea escrita (Constitución formal) y rígida (con un procedimiento agravado de reforma). Escrita para que el juez pueda efectuar el examen de compatibilidad entre la norma de menor rango que contraviene a la Constitución; y rígida, porque determina que la Constitución sea la Norma Suprema, que tiene un rango superior, por encima de todas las demás; si no fuera así las leyes serían del mismo rango, y por lo tanto tendría que aplicarse el principio *lex posterior derogat priori* (ley posterior deroga a la anterior).

En esa misma línea de ideas, Castañeda (2015) ha afirmado que las características del control judicial de constitucionalidad de las leyes o control difuso son las siguientes:

- a) Difuso o disperso: Todo juez resulta competente para inaplicar la totalidad o parte de una ley, en un caso en concreto, e independientemente de la instancia en la cual se encuentre desempeñando el ejercicio de la función jurisdiccional, es entonces que existen varios órganos que ejercen la defensa de la Constitución. En cambio, en el control concentrado, este poder se concentra en uno solo, en un órgano especializado llamado Tribunal Constitucional.
- b) Concreto: La validez de la ley objeto de cuestionamiento por afectar disposiciones constitucionales se analiza a partir de un caso específico. La parte que considere que la ley afecta principios y disposiciones de la Constitución demandará la aplicación del control judicial o difuso. Como el control difuso cuenta con la virtud de operar en el mismo proceso en que se plantea, ello supone la existencia de ventajas tales como la inmediación, la unidad del proceso y la economía procesal y judicial, no requiriéndose necesariamente la suspensión del procedimiento, pues tanto el fallo de la causa, así como la virtual inaplicación de determinada ley, son decididos por el mismo juez o tribunal. En cambio, el

control concentrado supone un control de tipo abstracto que requiere de una comparación entre la ley que se cuestiona y el texto constitucional con la finalidad de que el órgano de control determine si contraviene o no las disposiciones de este último.

- c) Incidental: Conocido también como vía de excepción o indirecta, a manera de defensa en cualquier tipo de proceso judicial. El control de constitucionalidad de una ley se efectúa en cualquier proceso judicial y no constituye el objeto central de la controversia que debe resolverse en dicho proceso, sino que se plantea como una cuestión incidental, pues del resultado del enjuiciamiento de la validez de la ley, depende si la norma se aplica o no en la solución del caso. A diferencia del control concentrado, en que el órgano jurisdiccional realiza un control constitucional por vía de acción, directo, mediante un proceso ad hoc especialmente diseñado para evaluar la validez de la ley cuya constitucionalidad se cuestiona. Este proceso constituye el objeto central de la controversia, que debe ser tramitado y resuelto por el órgano a quien se le ha otorgado esta función.
- d) Efectos interpartes: La consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad solo vincula a las partes en conflicto, a los que participan en el proceso judicial dentro del cual se constató la invalidez de la ley, la cual es inaplicada al caso en concreto, no es expulsada del ordenamiento jurídico (pp. 591-592).

### **2.2.13. Consulta**

En palabras de Rioja (2017), *“la consulta no constituye propiamente un recurso, ya que no es un medio de impugnación de resoluciones, sino una obligación del magistrado de remitir al superior determinados procesos por mandato de ley”* (p. 701).

A ello podemos agregar que la consulta viene a ser un mecanismo o instrumento legal mediante el cual se realiza un control de las resoluciones judiciales emitidas por un órgano jurisdiccional de menor

jerarquía, las cuales no han sido apeladas por las partes procesales, derivando de ello la obligación del juez a remitirlas de forma oficiosa al órgano superior jerárquicamente.

En ese mismo sentido, el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que cuando los jueces al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualesquiera clase de procesos o especialidad, encuentre que hay incompatibilidad en su interpretación, de un precepto constitucional y otro con rango de ley, resolverán la causa con arreglo al primero, en cuyo caso las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema.

### **2.3. Bases Legales**

**Artículo 51° de la Constitución Política del Perú**, el mismo que establece: *“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. (...)”* (Constitución Política del Perú, 29-12-1993)

**Artículo 138° de la Constitución Política del Perú**, el mismo que establece: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.*

*En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.* (Constitución Política del Perú, 29-12-1993)

**Artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política del Perú**, el mismo que refiere que: *“Son Principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.* (Constitución Política del Perú, 29-12-1993)

**Artículo VII del Nuevo Código Procesal Constitucional**, el mismo que señala: *“Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución. (...)”*. (Nuevo Código Procesal Constitucional, 23-07-2021)

**Artículo 424° del Código Civil**, el mismo que señala: *“Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas”*. (Código Civil, 14-11-1984)

**Artículo 483° del Código Civil**, el mismo que señala: *“El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.*

*Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad.*

*Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente”*. (Código Civil, 14-11-1984)

**Artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.** Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

**Artículo 565°-A del Código Procesal Civil**, el mismo que señala: *“Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria”*. (Código Procesal Civil, 04-03-1992)

**Artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, que establece: *“De conformidad con el Art. 236 de la Constitución, cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera.*

*Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación. (...)*”. (Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 03-06-1993)

## **2.4 Definición de Términos Básicos**

### **1. Tutela Jurisdiccional Efectiva.**

Es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio.

### **2. Debido proceso**

Es un principio fundamental, en cuyo escenario se respetan los derechos y garantías procesales, para asegurar un correcto juicio a las partes procesales.

### 3. Derecho de alimentos.

Es aquella facultad jurídica que goza una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, y de sus progenitores en determinados casos.

### 4. Exoneración de alimentos

Se encuentra previsto en el artículo 483° del Código Civil, según el cual, el obligado a prestar los alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no puede atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

### 5. Consulta

Es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar y desaprobado el contenido de ellas previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social en justicia.

## 2.5 Formulación Del Problema

### 2.5.1 Problema General

¿El requisito especial de la demanda que se encuentra regulado en el artículo 565- A del Código Procesal Civil sobre exoneración de alimentos de estar al día en el pago de la pensión alimenticia vulnera el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso?

### 2.5.2 Problemas Específicos

A. ¿Es posible inaplicar una norma del Código Procesal Civil frente a una Constitucional?

- B. ¿En el Expediente N° 10978-2020-Lambayeque, materia de consulta, se vulnera el derecho del alimentista a los alimentos al inaplicar artículo 565-A del Código Procesal Civil y admitirse la demanda?

## **2.6 Objetivos**

### **2.6.1 General**

Explicar si el requisito especial de la demanda que se encuentra regulado en el artículo 565- A del Código Procesal Civil sobre exoneración de alimentos de estar al día en el pago de la pensión alimenticia vulnera el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

### **2.6.2 Específico**

- a) Explicar si es posible inaplicar una norma del Código Procesal Civil frente a una Constitucional.
- b) Determinar si en el Expediente N° 10978-2020-Lambayeque, materia de consulta, se vulnera el derecho del alimentista a los alimentos al inaplicar artículo 565- A del Código Procesal Civil y admitirse la demanda.

## **2.7 Variable**

### **2.7.1 Independiente**

Exoneración de alimentos.

### **2.7.2 Dependiente**

Infracción normativa procesal a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso.

## **2.8 Supuestos**

### **2.8.1 General**

El requisito de admisibilidad de la demanda de exoneración de alimentos de estar al día en el pago de la pensión alimenticia vulnera el derecho

constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, pues restringe el derecho del obligado alimentista a interponer una demanda.

### **2.8.2 Específico**

- A. De conformidad al artículo 138 de la constitución política y concordante con el artículo VII del Código Procesal Constitucional, cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.
- B. En el Expediente Judicial Nro. 10978-2020 no se vulnera el derecho del alimentista por cuanto no se le restringe su derecho a recibir alimentos, pues solo se discute la admisibilidad de la demanda de exoneración de alimentos.

## **CAPÍTULO III**

### **3.1. METODOLOGÍA**

#### **3.1.1. Tipo de investigación**

El tipo de investigación para el presente trabajo es **CUALITATIVA**, porque, en palabras de (Hernández, Fernández, & Batista, 2010) la investigación cualitativa se basa en que todo lo relacionado a la recolección, análisis y organización de los datos se realiza de manera conjunta y al mismo tiempo.

#### **3.1.2. Nivel de investigación**

Además, la presente investigación se encuadra en el nivel de investigación **DESCRIPTIVA**, porque no vamos a manipular ninguna variable. Cabe resaltar que, cuando mencionamos que el nivel de investigación es descriptivo es debido a que el proceso de la recolección de datos va a coadyuvar para poder recopilar o recoger la información necesaria de una manera autónoma y unida, esto porque cumple una finalidad, que es la de identificar fundamentalmente las características y puntos importantes de las variables.

#### **3.1.3. Diseño de investigación**

En cuanto al diseño de la investigación será **NO EXPERIMENTAL**. Asimismo, (Hernández, Fernández, & Batista, 2010) refiere que cuando señalamos que será no experimental nos referimos a que no habrá una manipulación de las variables, como ya lo habíamos señalado líneas arriba, pues, nos fundamentaremos en la observación y análisis del contenido recopilado, ya que es objeto de estudio, de esta manera se busca obtener datos y resultados transparentes y naturales.

### **3.2. Muestra**

La muestra de estudio está constituida por el fallo de los Magistrados integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de

la Corte Suprema de Justicia de la República recaída en la Consulta de Expediente N° 10978-2020-Lambayeque, sobre Exoneración de pensión de alimentos y sus otras modalidades que señala el Artículo 565-A del Código Procesal Civil.

### **3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

En el presente trabajo de investigación se utilizarán las siguientes técnicas:

#### **3.3.1. Análisis de documentos**

Mediante el análisis documental obtendremos la información sobre la Consulta de Expediente N° 10978-2020-Lambayeque.

#### **3.3.2. Fichaje de materiales escritos**

A fin de obtener información general del marco teórico y la situación de la legislación, para las conceptualizaciones respectivas y el análisis de la sentencia asignada, las cuales es fin de este instrumento, es que se empleará el fichaje.

### **3.4. Procedimiento de recolección de datos**

Para la recolección de datos se realizaron las siguientes actividades:

1. Se analizó la Consulta de Expediente N° 10978-2020-Lambayeque, sobre Exoneración de pensión de alimentos y sus otras modalidades que señala el Artículo 565-A del Código Procesal Civil.
2. Se efectuó la comparación entre los fundamentos de la elevación en consulta del expediente, con otras sentencias emitidas en anteriores procesos semejantes.
3. Posteriormente se efectuó la elaboración de los resultados encontrados.

4. Las recolecciones de datos fueron realizadas por los autores del método de caso.
5. La información fue procesada haciendo uso de la Constitución Política del Perú vigente (1993), Código Procesal Civil, Código Civil, Plenos Jurisdiccionales de los años 2011, 2014 y 2019 y la Consulta de Expediente N° 10978-2020-Lambayeque.

### **3.5. Validez y confiabilidad del estudio**

A fin de aseverar la confiabilidad y credibilidad, minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández, & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: Consulta de Expediente N° 10978-2020-Lambayeque, el mismo que colocaremos todo el contenido en el Anexo N° 2 del presente Proyecto de Investigación. Asimismo, es necesario resaltar que los instrumentos no serán sometidos a validez y confiabilidad, ello a razón de que se tratan de la Constitución Política del Perú, Sentencias Casatorias, jurisprudencias, la Ley y plenos jurisdiccionales, emitidas por el poder constituyente del pueblo, por la Corte Suprema de Justicia de la República de nuestro país y por el Poder Legislativo. Además, estos están exentos de mediciones al ser una investigación de tipo descriptivo respecto de la Consulta de Expediente N° 10978-2020-Lambayeque.

### **3.6. Plan de análisis, rigor y ética**

En cuanto al análisis de la información extraída del caso investigado, decidimos realizarlo bajo el cumplimiento del procedimiento anteriormente señalado y revisando la elevación en consulta tomada como muestra y jurisprudencia relacionada al tema la Exoneración de pensión de alimentos, así como también la doctrina referente al tema. Finalmente agregamos que, en el proceso de la recolección de datos se respetó los valores y principios éticos que se aplican a toda investigación.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

#### FICHA DE ANALISIS DE DATOS DE LA CONSULTA DE EXPEDIENTE N°

#### 10978-2020- LAMBAYEQUE

##### I. DATOS GENERALES:

- 1.1. **CLASE:** Aprobado.
- 1.2. **N° DE CONSULTA:** N° 10978-2020 – Lambayeque.
- 1.3. **FECHA DE EMISION:** 12 de julio del 2021.
- 1.4. **ELEVADO POR:** Sexto Juzgado de Familia de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
- 1.5. **SALA:** Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- 1.6. **PRETENSION:** Exoneración de pensión de alimentos por haber adquirido mayoría de edad el alimentista.
- 1.7. **MATERIA:** Exoneración de pensión de alimentos y sus otras modalidades que señala el Artículo 565-A del Código Procesal Civil.
- 1.8. **AUTO REVISOR:** de fecha 15 de abril del 2020.
- 1.9. **OBJETO DE CONSULTA:**
  - Si es procedente la admisión de la demanda de exoneración de alimentos aunque no se haya adjuntado la constancia de estar al día en el pago de la pensión alimenticia.
- 1.10. **FUNDAMENTOS DEL AUTO REVISOR:**
  - a) Inaplicación del artículo 565°-A del Código Procesal Civil.
  - b) Vulneración a los derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva.

##### II. FUNDAMENTOS:

- 2.1. **Dte.** Guillermo Enrique Kamt Chang interpuso demanda señalando como pretensión: Exoneración de pensión de

alimentos por haber adquirido mayoría de edad el alimentista; la misma que la dirige contra Dante Jhonatan Kamt García.

2.2. **Auto de improcedencia.** Juzgado de Paz Letrado del distrito de La Victoria Provincia de Chiclayo declaró improcedente la demanda, debido a que el demandante no adjuntó la constancia de estar al día en el pago de la pensión alimenticia.

2.3. **Auto revisor.** Sexto Juzgado de Familia de Chiclayo inaplicó el artículo 565°-A del Código Procesal Civil, por incompatibilidad constitucional y admitió a trámite la demanda interpuesta por Guillermo Enrique Kamt Chang.

### III. ANÁLISIS DE FONDO DE LA RESOLUCION

#### 3.1. Análisis y pronunciamiento de las causales:

Las instancias han declarado:

Aprobada la inaplicación del artículo 565°-A del Código Procesal Civil. Toda vez que el demandante alegó que vulneraba su derecho a la acción y que el requisito de admisibilidad del artículo 565°-A del Código Procesal Civil, resulta ser desproporcional, debido a que condiciona al demandante encontrarse al día en los pagos, y ante el supuesto en concreto, el demandante no habría adjuntado dicho requisito de admisibilidad, por lo que declararon improcedente la demanda, lo cual constituiría una vulneración a los derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva.

#### 3.2. Normatividad utilizada.

- **Artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política del Perú**, el mismo que refiere que: *“Son Principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”*. (Constitución Política del Perú, 29-12-1993)
- **Artículo VII del Nuevo Código Procesal Constitucional**, el mismo que señala: *“Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de*

*inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución. (...)*. (Nuevo Código Procesal Constitucional, 23-07-2021)

- **Artículo 565°-A del Código Procesal Civil**, el mismo que señala: *“Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria”*. (Código Procesal Civil, 04-03-1992)
- **Artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, que establece: *“De conformidad con el Art. 236 de la Constitución, cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera.*
- *Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación. (...)*. (Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 03-06-1993)

#### **IV. PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA:**

**APROBADO** el Auto revisor contenido en la resolución número diez, de fecha quince de abril de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veinticinco del expediente principal, expedida por el Sexto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el extremo

que realiza el control difuso declarando inaplicable al caso el artículo 565°-A Código Procesal Civil; en el proceso seguido por Guillermo Enrique Kamt Chang contra Dante Jhonatan Kamt García, sobre exoneración de pensión de alimentos.

#### V. **ANÁLISIS PERSONAL DE LA RESOLUCIÓN**

Teniendo presente que la decisión antes acotada, por los integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **se debió a los siguientes fundamentos:**

El demandante Guillermo Enrique Kamt Chang alega vulneración a los derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva y acceso a la justicia porque el artículo 565°-A del Código Procesal Civil al establecer que a la demanda de exoneración de alimentos se debe demostrar que se encuentre al día en el pago de pensiones. Este derecho en el caso en concreto se ve restringido, porque el artículo en comento establece como un requisito de admisibilidad de la demanda de exoneración de alimentos que el demandante, se encuentre al día en el pago de las pensiones alimenticias, lo que implica que si el demandante al momento de interponer la demanda de exoneración de alimentos, no se encuentra al día, el juez la declarara improcedente de plano. Asimismo a criterio de los investigadores consideramos desproporcional al artículo 565 A del Código Procesal Civil.

Esto va en contra de la Constitución en todos los lados, ya que el derecho de acceso a la justicia estaría limitado a aquellos que quieren ser exonerados de la obligación porque el hijo alimentista ha alcanzado la mayoría de edad o no está después de una educación superior exitosa debido a los requisitos especiales. Las normas contenidas en el artículo 565°-A del Código de Procesal Civil niegan a muchas personas el acceso al sistema judicial para obtener un juicio justo y equitativo, resaltando más si el demandante quiere liberarse de la obligación de pagar alimentos, y ello para nada perjudica al hijo alimentista, porque si se ha acumulado una pensión al momento de la

exoneración de la pensión alimenticia, él o su representante legal tiene derecho a solicitar, quien puede reclamar la pensión acumulada en la pensión alimenticia en el proceso principal de alimentos.

## **CAPÍTULO V**

### **DISCUSIÓN**

Con la Ley Nro. 29486 del 2009 se incorporó el artículo 565- A del Código Procesal Civil, el que prescribe que el Juez no admitirá la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión de alimentos si el demandante obligado a la prestación de alimentos no ha acreditado encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria. Con este artículo se espera que el proceso de exoneración de alimentos no afecte los derechos de los alimentistas, dándoles la facultad a los Jueces para que se limiten de admitir demandas de esta materia cuando el demandante no se encuentre al día en su pago, desde nuestro criterio no se ha tomado en cuenta la realidad en la que vivimos, porque sí afecta a la tutela jurisdiccional efectiva al no declarar inadmisibles de plano la demanda por exoneración de alimentos, ya que nosotros no sabemos qué situaciones están pasando los deudores alimentarios, asimismo, nuestra norma no regula dichas situaciones exonerativas de presentar la constancia de no adeudo, por lo que para nosotros es un estudio exhaustivo para poder reforzar la posición. A lo que surgió la pregunta objeto de problema general en nuestra investigación y la cual es: ¿El artículo 565°-A del Código Procesal Civil sobre exoneración de alimentos y sus otras modalidades que señala el Artículo 565-A del Código Procesal Civil vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al considerarse un artículo que obliga y/o condiciona al demandante a presentar la constancia de no adeudo?

La (STC Exp. N.º 0763-2005-PA/TC-Lima, 2005) establece que la tutela judicial efectiva o tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio.

Partimos, entonces, con la premisa de que el requisito de admisibilidad de la demanda de exoneración de alimentos y sus otras modalidades que señala el Artículo 565-A del Código Procesal Civil, de estar al día en el pago de la pensión

alimenticia vulnera el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, pues restringe el derecho del obligado alimentista a interponer una demanda, aún más cuando la admisión de la propia demanda no afecta los derechos de la alimentista.

En la presente (Consulta de Expediente N° 10978-2020-Lambayeque, 2020), sobre Exoneración de pensión de alimentos y sus otras modalidades que señala el Artículo 565-A del Código Procesal Civil, se discute si se debería aplicar el control difuso para inaplicar el artículo 565°-A del Código Procesal Civil por incompatibilidad constitucional toda vez que vulnera al derecho constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva, acceso de justicia, debido proceso.

Por lo que en presente trabajo de investigación se discuten los siguientes puntos:

Si el requisito especial de la demanda que se encuentra regulado en el artículo 565- A del Código Procesal Civil sobre exoneración de alimentos de estar al día en el pago de la pensión alimenticia vulnera el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. Con respecto a ello debemos indicar que es correcto, porque sí vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y acceso a la justicia pues, restringe el derecho de don Guillermo Enrique Kamt Chang a que su pretensión de exonerarse de la obligación alimentaria respecto a su hijo adulto sea examinada en proceso judicial, por exigirle demuestre encontrarse al día en el pago de pensiones cuya retención se encargó a su empleadora.

Como segundo punto de discusión, está en explicar si es posible inaplicar una norma del Código Procesal Civil frente a una Constitucional. Con respecto a ello, en el caso concreto, nos encontramos ante un conflicto de dos normas, por un lado, el derecho del demandante contenido en artículo 139.3 de la Constitución (tutela jurisdiccional efectiva) y el artículo 565° A del Código Procesal Civil (presupuesto para demandar, estar al día en pago de pensiones) y conforme lo establecido en el 138 de la constitución política del Perú, nos indica que, ante el conflicto de normas existente, debe preferirse para el presente caso, la Constitución a la ley, aunado a ello, tenemos el artículo VII del Código Procesal Constitucional, cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma

de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Como tercer y último punto de discusión, está en establecer si en el Expediente N° 10978-2020-Lambayeque, materia de consulta, se vulnera el derecho del alimentista a los alimentos al inaplicar artículo 565- A del Código Procesal Civil y admitirse la demanda.

Con respecto a este punto debemos indicar que en realidad no se vulnera el derecho del alimentista por cuanto no se le restringe su derecho a recibir alimentos, pues solo se discute la admisibilidad de la demanda de exoneración de alimentos.

Para nuestra opinión sí vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva porque este artículo discrimina y abusa del derecho, porque no permite que los deudores con deuda pendiente puedan presentar su demanda por exoneración de alimentos.

Por último consideramos como relevante que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos son las inscripciones de las personas que deben 3 cuotas sucesivas de sus obligaciones alimentarias establecidas mediante sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada; y las que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un período de tres meses desde que son exigibles. Se corrobora mediante este Registro que sí es posible saber quién es un deudor moroso, por lo que no cabría declarar improcedente una demanda de exoneración de alimentos por no estar al día en los pagos, si es que como podemos hay formas de poder averiguar que este mismo es deudor; ello en además, que la decisión sobre exoneración de alimentos afectará a las pensiones futuras, y al resto adeudado, eso se reclamará por el proceso de alimentos principal, siendo deber del hijo alimentista o representante legal de este.

## **CAPÍTULO VI**

### **CONCLUSIONES**

1. El requisito de admisibilidad de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de alimentos de estar al día en el pago de la pensión alimenticia vulnera el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, pues restringe el derecho del obligado alimentista a interponer una demanda, por lo que correspondería modificar el presente artículo para así no se siga vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
2. Consideramos que la Consulta de Expediente N° 10978-2020-Lambayeque en la cual se aprueba el Auto revisor del Sexto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el que resuelve inaplicar el artículo 565°-A del Código Procesal Civil, por incompatibilidad constitucional efectiviza el derecho a la tutela jurisdiccional del demandante, y asimismo, tal inaplicación de dicho requisito por incompatibilidad constitucional no vulnera el Interés Superior del Niño, ya que aquí no entra en discusión el fondo, pues solo se discute la admisibilidad de la demanda, un requisito de forma.
3. Ante una incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, conforme lo señala el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y concordante con el artículo VII del Código Procesal Constitucional, por lo que en el presente caso, el Juez de Paz Letrado debió de aplicar el control difuso de la constitucionalidad al momento de calificar la demanda con relación al requisito de admisibilidad especial en los procesos de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimenticia, cuando el demandante no se encuentre al día en el pago de las pensiones.
4. En el Expediente N° 10978-2020-Lambayeque no se vulnera el derecho del alimentista por cuanto no se le restringe su derecho a recibir alimentos, pues solo se discute la admisibilidad de la demanda de exoneración de alimentos, por lo que corresponde ADMITIR la demanda para respetar y no vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y una vez inmerso

en ello, el conocedor del derecho competente del caso resolver el conflicto considerando la posición tanto del demandante como del demandado.

5. Es necesaria una mayor difusión a la Ley N° 28970 mediante la cual se creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos dentro del Órgano de Gobierno del Poder Judicial, en el cual se inscribirán a aquellas personas:
  1. que adeuden tres cuotas, ya sean sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada; y
  2. que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un período de tres meses desde que son exigibles; funcionando esta inscripción como una sanción de naturaleza administrativa que persuadirá a los obligados alimentistas de cumplir con el pago de los alimentos.

## CAPÍTULO VII

### RECOMENDACIONES

1. Se recomienda modificar el artículo 565 A del Código Procesal Civil en el extremo de incorporar un párrafo que indique los supuestos de excepcionalidad para la admisión de la demanda sin necesidad de cumplir con el requisito de estar al día en los pagos, el cual señalaría lo siguiente: *“Tal requisito no será exigible siempre que exista justificación probada de enfermedad grave o impedimento físico, desastres de la naturaleza, pandemia, guerra y otros actos que reduzcan considerablemente su posibilidad de prestar los alimentos”*.
2. Recomendamos a los Jueces de Paz Letrado realizar un especial análisis sobre el artículo 565°-A del Código Procesal Civil y evaluar su inaplicación por incompatibilidad constitucional, al momento de calificar la demanda y en ese sentido, admitirla a trámite, puesto que de tal forma se efectivizaría la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, mas no se vulneraría el Interés Superior del Niño ni el derecho a recibir alimentos.
3. Si se advierte que un requisito especial de admisibilidad de una demanda vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, recomendamos a los Jueces realizar el control difuso para su inaplicación y preferir la norma constitucional.
4. Se recomienda a la Presidencia del Poder Judicial, se exhorte a los jueces que conocen los procesos de reducción, variación, prorrateo o exoneración de alimentos, tanto en primera instancia (Juzgados de Paz Letrado) como en segunda instancia (Juzgados Especializados), que admitan a trámite la demanda, pese a no encontrarse al día con el pago de la pensión alimenticia, bajo la aplicación del control difuso y en observancia del derecho fundamental del acceso a la justicia y de los derechos procesales fundamentales de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, a fin de no colisionar, mediante el rechazo de la demanda, con el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución.

5. Se recomienda a la Presidencia del Poder Judicial, realice la elevación de un Proyecto de Ley mediante el cual se modifique el artículo 565°-A del Código Procesal Civil en el extremo de no admitir la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de alimentos porque el demandante no presentó prueba que acredite que se encuentra al día en los pagos, toda vez que existe en nuestra legislación la Ley N° 28970 la misma que establece el Órgano de Gobierno del Poder Judicial el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, donde son inscritas aquellas personas que adeuden tres cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada; y las que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un período de tres meses desde que son exigibles, por lo que estando a lo señalado, se debe admitir la demanda de exoneración de alimentos y será en el transcurso del proceso en donde el juez debe considerar el Certificado de Registro de Deudor Alimentario Moroso al momento de resolver.

## CAPÍTULO VIII

### BIBLIOGRAFÍA

- Belluscio, A. (1979). *Manual de Derecho de Familia. Tomo II* (Tercera ed.). Buenos Aires: Depalma.
- Beltrán, P. (Diciembre de 2009). Aciertos y desaciertos del nuevo requisito para demandar la reducción de la pensión alimentaria. *La Ley*(25), 9.
- Carrera Huamán, Y. N. (2020). (Tesis) “*La exoneración de la pensión de alimentos en hijos alimentistas mayores de edad, distrito de San Juan de Lurigancho, 2018*”. Lima, Perú: Universidad César Vallejo. Obtenido de [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/56094/Carrera\\_HYN-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/56094/Carrera_HYN-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Castañeda, S. (2015). Artículo 138. Control judicial de la constitucionalidad de las leyes. En W. Gutiérrez, *La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo. Tomo III* (Tercera ed., págs. 588-608). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Celis, M. (2020). Aspectos importantes y jurisprudencia relevante sobre el derecho alimentario en el Perú. En E. Deho, G. Mendoza, Y. Vega, J. Del Águila, B. Aguilar, M. Celis, . . . E. Quispe, *Alimentos. Doctrina y jurisprudencia* (Primera ed., págs. 113-147). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Código Civil. (14-11-1984). *Decreto Legislativo N° 295*. Perú: Diario Oficial «El Peruano».
- Código Procesal Civil. (04-03-1992). *Decreto Legislativo 768*. Lima, Perú: Diario Oficial «El Peruano».
- Constitución Política del Perú. (29-12-1993). Lima: Diario Oficial «El Peruano».
- Consulta de Expediente N° 10978-2020-Lambayeque (Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente 12 de 07 de 2020).

- Cornejo Ignacio, E. E., & Martínez Pajares, P. Y. (2021). *(Tesis) Argumentos Para La Admisibilidad De La Demanda De Exoneración De Alimentos, Existiendo Deuda Pendiente*. Cajamarca, Perú: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Obtenido de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/2121/Tesis%20-%20Cornejo%20Ignacio%20y%20Mart%C3%ADnez%20Pajares.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cortez, C., & Quiroz, A. (2014). Derecho Fundamental a los alimentos: En nombre del padre y por derecho del hijo. En B. Aguilar, J. Arrieta, M. Bermúdez, C. Canales, R. Cayro, J. Cieza, . . . J. Zarate, *Patria Potestad, Tenencia y Alimentos* (Primera ed., págs. 159-182). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Derecho de alimentos para el mayor de edad. (2014). En B. Aguilar, J. Arrieta, M. Bermúdez, C. Canales, R. Cayro, J. Cieza, . . . J. Zárate, *Patria Potestad, Tenencia y Alimentos* (Primera ed., págs. 183-194). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Espinosa-Saldaña, E. (2018). *En defensa de la Constitución* (Primera ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Exp N° 314-2013-Cajamarca (Sexto Juzgado de Paz Letrado 2013). Obtenido de <https://lpderecho.pe/se-vulnera-derecho-tutela-jurisdiccional-efectiva-exigencia-articulo-565-a-cpc/>
- Expediente N° 1264-2017-Cajamarca (Segundo Juzgado de Paz Letrado 2017). Obtenido de <https://lpderecho.pe/se-vulnera-derecho-tutela-jurisdiccional-efectiva-exigencia-articulo-565-a-cpc/>
- Expediente N° 1509-2014-Cajamarca (Sexto Juzgado de Paz Letrado 2014). Obtenido de <https://lpderecho.pe/se-vulnera-derecho-tutela-jurisdiccional-efectiva-exigencia-articulo-565-a-cpc/>
- Expediente N° 2758-2007 - Lima (Cuarto Juzgado de Familia de Lima 20 de 08 de 2007). Obtenido de

<https://andrescusiarrredondo.files.wordpress.com/2021/07/exp.-02758-2007.pdf>

- García, D. (2015). Artículo 51. Jerarquía y publicidad de las normas. En W. Gutiérrez, *La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo. Tomo II* (Tercera ed., págs. 223-226). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Gómez, A. (2014). Derecho de alimentos para el mayor de edad. En B. Aguilar, J. Arrieta, M. Bermúdez, C. Canales, R. Cayro, J. Cieza, . . . J. Zárate, *Patria Potestad, Tenencia y Alimentos* (Primera ed., págs. 183-194). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Hernández, Fernández, & Batista. (2010). Tipo de investigación. En M. J. Cáceres Nuñez, *Técnicas de interpretación que intervienen respecto a incompatibilidad de normas constitucionales y legales referente a la transacción extrajudicial provenientes de la sentencia Casatoria N° 3065-2010 emitida por la Corte Suprema de Justicia de Lima 2016* (pág. 155). Lima, Perú: Universidad Católica Los Ángeles Chimbote.
- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II* (Quinta ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Morán, C. (2010). *Código Civil Comentado. Tomo III* (Tercera ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Mosquera, C. (2005). El hijo alimentista mayor de edad: ¿puede exigir alimentos? *Diálogo con la jurisprudencia*, 113.
- Muñoz Oyola, C. S. (2020). *(Tesis) La exoneración del requisito especial de la demanda en los procesos de prorratio de alimentos de los Juzgados de Paz Letrados de Familia de Chiclayo, 2018-2019*. Pimentel, Perú: Universidad Señor de Sipán. Obtenido de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8517/Mu%C3%B1oz%20Oyola%2C%20Christian%20Salermo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Nuevo Código Procesal Constitucional. (23-07-2021). *Ley N° 31307*. Lima: Diario Oficial «El Peruano».

- Paredes Aching, E., & Torres Zamora, J. C. (2017). *(Tesis) Estar al día en el pago de los alimentos no debe ser un requisito de admisibilidad para demandar la exoneración de la pensión de alimentos*. Iquitos: Universidad Nacional de la Amazonía Peruana. Obtenido de [https://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12737/5453/Edgar\\_Tesis\\_Maestria\\_2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12737/5453/Edgar_Tesis_Maestria_2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Peralta, J. (2002). Derecho de Familia. En *Código Civil* (Tercera ed.). Lima: Idemsa.
- Pleno Jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia del Callao (Corte Superior de Justicia del Callao 5 de 12 de 2018). Obtenido de [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/01/Callao-Familia-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/01/Callao-Familia-Legis.pe_.pdf)
- Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia año judicial 2014 de Lima (Corte Superior de Justicia de Lima 24 de 11 de 2014).
- Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia Civil - 2018 - Ancash (Corte Superior de Justicia de Ancash 2018).
- Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia Corte Superior de Justicia de Lima - 2011 (Corte Superior de Justicia de Lima 2011).
- Pleno Jurisdiccional distrital de Familia de Ica (Corte Superior de Justicia de Ica 15 de 06 de 2018). Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Pleno-Jurisdiccional-de-Familia-Ica-LP.pdf>
- Rioja, A. (2017). *Compendio de Derecho Procesal Civil* (Primera ed.). Lima: Adrus D&L Editores S.A.C.
- STC EXP. N.º 05432-2016-PA/TC, Pleno.Sentencia 280/2021. Caso Erick Paul Llanos Guerrero (Tribunal Constitucional 31 de 03 de 2021).
- STC Exp. N.º 0763-2005-PA/TC-Lima, CASO INVERSIONES LA CARRETA S.A (Tribunal Constitucional 13 de 04 de 2005). Recuperado el 01 de diciembre de 2022, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00763-2005-AA.pdf>

- STC Exp. N° 01680-2005-AA/TC-Lima, N. ° 01680-2005-AA/TC (Tribunal Constitucional 03 de 11 de 2006). Recuperado el 01 de 12 de 2022, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/01680-2005-AA.pdf>
- Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (03-06-1993). *Decreto Supremo N° 017-93-JUS*. Lima: Diario Oficial «El Peruano».
- Trabuchi, A. (1967). *Instituciones de Derecho Civil. Tomo I*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Varsi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia. Tomo III* (Primera ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

## ANEXOS

### ANEXO 01. MATRIZ DE CONSISTENCIA.

**Título de Proyecto: “EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN EL PROCESO DE EXONERACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS – CONSULTA EXPEDIENTE N° 10978 - 2020 LAMBAYEQUE”.**

I. Problemas	II. Objetivos	III. Hipótesis	V. Variables e indicadores	V. Metodología
<p><b>Problema General.</b></p> <p>➤ ¿El requisito especial de la demanda que se encuentra regulado en el artículo 565- A del Código Procesal Civil sobre exoneración de alimentos de estar al día en el pago de la pensión alimenticia vulnera</p>	<p><b>Objetivo General.</b></p> <p>➤ Explicar si el requisito especial de la demanda que se encuentra regulado en el artículo 565- A del Código Procesal Civil sobre exoneración de alimentos de estar al día en el pago de la pensión alimenticia vulnera el derecho</p>	<p><b>Hipótesis General</b></p> <p>➤ El requisito de admisibilidad de la demanda de exoneración de alimentos de estar al día en el pago de la pensión alimenticia vulnera el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, pues restringe el derecho del</p>	<p><b>Variable Independiente.</b></p> <p>X: Exoneración de alimentos.</p> <p><b>Variable Dependiente.</b></p> <p>Y: Tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso.</p>	<p><b>Tipo de Investigación.</b></p> <p>Cualitativa.</p> <p><b>Nivel de investigación</b></p> <p>Descriptivo.</p> <p><b>Diseño de la Investigación:</b></p> <p>No experimental.</p> <p><b>Muestra.</b></p>

<p>el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso?</p> <p><b>Problemas Específicos.</b></p> <p>➤ ¿Es posible inaplicar una norma del Código Procesal Civil frente a una Constitución?</p> <p>➤ ¿En el Expediente N° 10978-2020-Lambayeque, materia de consulta, se vulnera el derecho del</p>	<p>constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.</p> <p><b>Objetivos Específicos.</b></p> <p>➤ Explicar si es posible inaplicar una norma del Código Procesal Civil frente a una Constitución.</p> <p>➤ Determinar si en el Expediente N° 10978-2020-Lambayeque, materia de consulta, se vulnera el derecho del alimentista a los</p>	<p>obligado alimentista a interponer una demanda.</p> <p><b>Hipótesis específicas</b></p> <p>➤ De conformidad al artículo 138 de la constitución política y concordante con el artículo VII del Código Procesal Constitucional, cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.</p>		<p>- Consulta de Expediente Nro. 10978 - 2020 LAMBAYEQUE.</p> <p><b>Técnica de recolección de datos:</b></p> <p>- Análisis documental.</p> <p><b>Instrumento de recolección de datos:</b></p> <p>- Expediente.</p>
--	---	---	--	--

<p>alimentista a los alimentos al inaplicar artículo 565- A del Código Procesal Civil y admitirse la demanda?</p>	<p>alimentos al inaplicar artículo 565- A del Código Procesal Civil y admitirse la demanda.</p>	<p>➤ En el Expediente Judicial Nro. 10978-2020 no se vulnera el derecho del alimentista por cuanto no se le restringe su derecho a recibir alimentos, pues solo se discute la admisibilidad de la demanda de exoneración de alimentos.</p>		
---	---	--	--	--

## **ANEXO 02. CONSULTA EXPEDIENTE N° 10978-2020 – LAMBAYEQUE**

### **Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

#### **CONSULTA**

**EXPEDIENTE N° 10978 - 2020**

#### **LAMBAYEQUE**

Lima, doce de julio de dos mil veintiuno

VISTOS; el expediente principal y el cuaderno de consulta formado en esta Sala Suprema; y, CONSIDERANDO:

#### **I. OBJETO DE LA CONSULTA.**

Es materia de consulta, el auto revisor contenido en la resolución número diez, de fecha quince de abril de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veinticinco del expediente principal, dictada por el Sexto Juzgado de Familia de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, aplicando el control constitucional difuso, inaplica al caso concreto el artículo 565°-A del Código Procesal Civil, por incompatibilidad constitucional.

#### **II. REFERENCIAS PRINCIPALES DEL PROCESO**

Como antecedentes del proceso, se tiene que:

2.1. Demanda: Con fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, el demandante Guillermo Enrique Kamt Chang interpuso demanda señalando como pretensión: Exoneración de pensión de alimentos por haber adquirido mayoría de edad el alimentista; la misma que la dirige contra Dante Jhonatan Kamt García.

2.2. Auto de improcedencia: El Juzgado de Paz Letrado del distrito de La Victoria Provincia de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por medio de la resolución número uno, del diez de abril de dos mil diecinueve, a fojas veinticinco, declaró improcedente la demanda, debido a que el demandante

no adjuntó la constancia de estar al día en el pago de la pensión alimenticia; y que debió adjuntar la constancia de no adeudo expedida por el juzgado donde se tramita el expediente de alimentos.

2.3. Auto revisor: El Sexto Juzgado de Familia de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque mediante resolución número diez, a fojas ciento veinticinco, inaplicó el artículo 565°-A del Código Procesal Civil, por incompatibilidad constitucional, y REVOCÓ la resolución número uno de fojas veinticinco, disponiendo se admita a trámite la demanda interpuesta por Guillermo Enrique Kamt Chang; y dispuso elevar en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

### **III. CONTROL CONSTITUCIONAL**

PRIMERO.- El control constitucional, es el marco general del tema, materia de consulta, siendo necesario tener presente que la doctrina y la legislación comparada reconocen la existencia de dos sistemas de control de la constitucionalidad de las normas jurídicas Control Difuso y Control Concentrado. Este control, revisión o examen de constitucionalidad de las leyes consiste en comprobar si todas aquellas que integran el sistema jurídico son conformes con la Constitución, control que varía según la opción del constituyente.

SEGUNDO.- El artículo 138°, segundo párrafo de la Norma Fundamental, sin importar jerarquías de los órganos jurisdiccionales, encarga a los jueces el respeto a los principios de supremacía de la Constitución y también de jerarquía de las normas. En otras palabras dicho control constituye a los órganos jurisdiccionales en los principales controladores de la legalidad constitucional, debiendo aplicarse dicha facultad solo cuando existe un conflicto real y concreto de interés en el que debe discernirse la compatibilidad o incompatibilidad constitucional de una norma inferior; pero además, constituye un mecanismo idóneo de control de excesos legislativos en que puedan incurrir los Poderes Legislativo y Ejecutivo; de modo tal que es un mecanismo de equilibrio del ejercicio del poder del Estado.

TERCERO.- El artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que cuando los jueces al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualesquiera clase de procesos o especialidad, encuentre que hay incompatibilidad en su interpretación, de un precepto constitucional y otro con rango de ley, resolverán la causa con arreglo al primero, en cuyo caso las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema. Norma que debe ser concordada con el primer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que desarrolla los alcances del control judicial de constitucionalidad llamado también control difuso<sup>1</sup> y que contiene el siguiente enunciado: "Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución".

CUARTO.- Por su parte el Tribunal Constitucional ha fijado los presupuestos que deben tener en cuenta los jueces cuando inapliquen las normas legales por ser incompatibles con las normas constitucionales. Por citar un ejemplo, en el caso Gamero Valdivia, Expediente N° 1109-2002 -AA/TC, sentencia del seis de agosto de dos mil dos, dejó establecido: "6. (...) El control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez (...). El control difuso es un acto complejo en la medida en que significa preferir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado. Por ello, su ejercicio no es un acto simple, y para que él sea válido se requiere de la verificación, en cada caso, de los siguientes presupuestos: a. Que, en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional. b. Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia. c. Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución, en virtud del principio

---

<sup>1</sup> ABAD YUPANQUI, Samuel. Derecho Procesal Constitucional la edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2004.

enunciado en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional"<sup>2</sup> . (palabra y consonantes destacadas que no aparecen en el original). La disposición en comentario establece los márgenes dentro de los cuales el juez puede ejercer la facultad de inaplicar una norma por ser incompatible con la Constitución. El control de constitucionalidad se ejercita con el único propósito de resolver una “controversia”, concepto que según Edgar Carpio no puede entenderse de manera restringida, en el sentido de comprender solo a los conflictos intersubjetivos surgidos al amparo del derecho privado, sino que involucra la solución de cualquier caso concreto penal, administrativo, constitucional, etc.<sup>3</sup>

QUINTO.- Asimismo, esta Suprema Sala con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis ha emitido pronunciamiento respecto de la Consulta N° 1618-2016-LIMA NORTE, estableciendo que los fundamentos de su segundo considerando constituye doctrina jurisprudencial vinculante; en el cual se precisó que: “2.2.3. El control difuso conlleva una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en la motivación de la decisión judicial, en tanto garantiza que están actuando conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, que no están vulnerando la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las leyes, no están actuando contra el ordenamiento jurídico, ni utilizando el control difuso para fines distintos a los permitidos.” Y en el fundamento 2.5. ha enfatizado las siguientes reglas para el ejercicio del control difuso judicial: “i. Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales (...). ii. Realizar el juicio de relevancia, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso, (...) iii. Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una labor interpretativa exhaustiva distinguiendo entre disposición y norma;(...). iv. En esencia el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que

---

<sup>2</sup> Confrontar además las sentencias recaídas en los Expedientes N°s. 145-99-AA/TC, sentencia publicada el 16 de marzo de 2000, 1124-2001-AA/TC Sindicato Único de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y FETRATEL, 1383-2001-AA/TC Luis Rabines Quiñones; y 410-2002-AA/TC Julia Soledad Chávez Zúñiga. La referencia a la Segunda Disposición General corresponde a la anterior LOTC, Ley N° 26435, reproducida en la Segunda Disposición Final de la vigente LOTC, Ley N° 28301

<sup>3</sup> CARPIO MARCOS, Edgar. Control difuso e interpretación constitucional Módulo 4 del Curso de Formación: Código Procesal Constitucional. Academia de la Magistratura. Lima, octubre der 2004, p.29

conlleva la inaplicación al caso particular, es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, para así poder aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad (...), el examen de necesidad (...) y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (...).” Reglas que, en el presente caso, son valoradas por esta Sala Suprema al momento analizar el ejercicio de control difuso realizado por el Sexto Juzgado de Familia de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el auto revisor elevada en consulta.

SEXTO.- De otro lado, esta Suprema Sala en la resolución dictada el veintidós de julio de dos mil catorce en la Consulta N° 17151-2013 – LIMA cuarto considerando - indicó que “(...) la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución Política del Estado, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última ratio, por ésta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario, atendiendo a la trascendencia que ésta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el sólo hecho de haber sido expedidas por el Órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el ‘iter legislativo’, están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, a priori se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental”.

#### **IV. VALORACIÓN**

SÉTIMO.- En el presente caso, se indica como hechos que, doña María del Carmen Concepción García Seclen en su condición de madre del demandado Dante Jhonatan Kamt García inició un proceso sobre pensión de alimentos, en donde se fijó una pensión de alimentos del 25% del haber mensual que percibe como miembro retirado de la Policía Nacional del Perú, lo que equivale a seiscientos trece con 64/100 soles (S/ 613.64); agrega que, el demandado en la actualidad cuenta con veintitrés años de edad, no cursa estudios superiores

regulares o técnico, pues estuvo cursando música profesional en la Escuela Superior de Formación Artística Pública de esa ciudad, habiendo concluido sus estudios, encontrándose trabajando y percibiendo una remuneración en beneficio propio; añade que, con la señora Augusta Nancy Leyva Delgado de Kamt procrearon un hijo mayor de edad, el cual es una persona incapacitada físicamente<sup>4</sup>, por lo que tiene una carga familiar; es por ello, que solicita se deje sin efecto el descuento de su haber mensual a favor del demandado.

OCTAVO. - El artículo inaplicado regulan los requisitos de la demanda para la reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria, cuyo contenido establece: “Artículo 565°-A del Código Procesal Civil.- Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria”.

NOVENO.- También es menester traer a colación la fundamentación sustancial que sirvió de base al Sexto Juzgado de Familia de Chiclayo para aplicar al caso concreto control difuso, así tenemos: “(...) Si consideramos que el derecho a tutela jurisdiccional efectiva ha sido definido por el Tribunal Constitucional en STC Expediente No. 3843-2008-PA/TC como: ‘...el derecho al libre acceso al órgano jurisdiccional, que garantiza la potestad de acceder a los órganos jurisdiccionales para solicitar se resuelva un conflicto de interés o una situación jurídica, forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, consagrados en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución; por ello, todo mecanismo que dificultase su acceso se convierte en un obstáculo para su plena vigencia’ entonces el artículo 565° A del Código Procesal Civil, regulado con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias determinadas en un proceso judicial, para el presente caso restringe el derecho de don Guillermo Enrique Kamt Chang a que su pretensión de exonerarse de la obligación alimentaria respecto a su hijo adulto sea examinada en proceso judicial, por exigirle demuestre encontrarse al día en el pago de pensiones cuya retención se encargó

---

<sup>4</sup> Inscrito en el CONADIS, de acuerdo, a la Resolución Ejecutiva N° 9036-2011-SEJ/REG-CNADIS, padece de Retraso Mental Moderado (F71).

a su empleadora. (...) Visto así el caso y dado el conflicto de normas existente, por un lado, el derecho del demandante contenido en artículo 139.3 de la Constitución (tutela jurisdiccional efectiva) y el artículo 565° A del Código Procesal Civil (presupuesto para demandar, estar al día en pago de pensiones) debe preferirse para el presente caso, la Constitución a la ley, conforme a lo establecido por su artículo 138° de nuestra Carta Magna”.

#### **DÉCIMO. - Derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva**

10.1. En primer término, tenemos de un lado a la norma constitucional contenida en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política, en cuanto establece que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. Nótese que mediante tales derechos se garantiza que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o solución de un conflicto jurídico o aclaración de una incertidumbre jurídica sea atendida por los órganos jurisdiccionales a través de un proceso judicial.

10.2. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado en el Caso N° 00023-2005-PI/TC<sup>5</sup>: “43. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal ha precisado que los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros). (...) 46. De otro lado, es necesario precisar que la delimitación del contenido de los referidos

---

<sup>5</sup> Sentencia N° 00023-2005-PI/TC, de fecha 27 de noviembre de 2005. En el proceso de inconstitucionalidad interpuesto por don Walter Albán Peralta, Defensor del Pueblo en funciones, contra el tercer y cuarto párrafo del artículo 15 de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional, que establece la procedencia de la medida cautelar en los procesos de amparo en los que se cuestionen actos administrativos expedidos por los gobiernos locales y regionales

derechos no puede prescindir de las circunstancias de hecho que rodean cada caso concreto. En efecto, si bien es cierto que el análisis armónico y sistemático de las disposiciones constitucionales, así como la revisión de la jurisprudencia nos van a proporcionar un concepto del derecho fundamental del que se trate, este análisis se encontrará incompleto si es que se prescinde de los hechos que caracterizan cada caso y lo distinguen de otros, pues el contenido de todo derecho fundamental no es posible determinarlo en forma general o abstracta – de modo que pueda tener validez para todos los casos, al igual que sucede con las fórmulas matemáticas, sino que deberá fijarse a la luz de cada caso, teniendo en cuenta las particulares circunstancias que rodean el mismo.

10.3 Conforme a las consideraciones que anteceden, a consideración de este Supremo Tribunal cabe precisar que el legislador no puede crear requisitos que afecten otros bienes constitucionales, sino -por el contrario- debe establecer mecanismos que posibiliten una efectiva actuación de los órganos jurisdiccionales al interior de un proceso jurisdiccional debido, y consecuentemente la controversia, incertidumbre o conflicto jurídico sea resuelto o aclarado de manera eficaz, y que dicha eficacia se extienda a los efectos de la sentencia a emitirse; en estricto resguardo de los derechos fundamentales que prevalecen sobre los derechos de carácter procesal.

10.4. Consideramos que toda disposición normativa que prescriba requisitos de carácter procesal debe ser pensada para proteger los derechos materia de la controversia, ya sea el derecho a la dignidad; a la vida, a la libertad; a la propiedad; o a una pensión alimenticia; sin que ello implique como ocurre en el caso que se tiene a la vista que la norma procesal contenida en la disposición cuestionada restrinja el derecho de acción de las personas; más aún cuando tal restricción vulnere además otros derechos fundamentales del accionante, como su derecho a la una tutela jurisdiccional efectiva y a un debido proceso, como viene ocurriendo con el demandante de este proceso.

10.5 En un Estado Constitucional, Democrático y Social de Derecho, la Constitución, y no la ley, es la fuente del derecho; pero no cualquier noción de Constitución –normativa, valorativa y formal–, sino una Constitución que adquiere fuerza normativa en el cumplimiento de los fines y deberes del Estado

en sus distintos niveles de gobierno, sobre la base del respeto de la persona humana. En consecuencia, este Supremo Tribunal verifica que efectivamente el artículo 565°-A del Código Procesal Civil resulta inaplicable al caso de autos por cuanto resulta violatoria de los derechos fundamentales a una tutela jurisdiccional efectiva y a un debido proceso del demandante.

#### DÉCIMO PRIMERO. - Derecho fundamental a los alimentos

11.1. Este Supremo Tribunal en la Consulta N° 1994-2008-L IMA, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho ha precisado:

“TERCERO: Que, tanto la doctrina sobre la materia como la actual jurisprudencia han coincidido en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, esto es, al deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato. Por consiguiente, los alimentos supone proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, de lo que se sigue que ese derecho de recibir alimentos proviene de la ley y no de causas contractuales, por lo que, la persona que reclama el pago de los alimentos, por su propio derecho o en representación de menores o incapacitados, sólo debe acreditar que es el titular del derecho, para que su acción alimentaria prospere, ello, en consideración al vínculo de solidaridad que debe existir en todos los miembros de una familia. (...) respecto a los menores de edad, resulta por demás evidente que, esta obligación de alimentar deviene en parte esencial del principio de conservación a tal punto que se ha constituido, según lo manifestado, en piedra angular del derecho constitucional a la vida. Por lo que, siendo un derecho de tan alto interés público, el Estado, como no podía ser de otra manera, ha legislado de manera amplia a fin de velar por su cumplimiento; consecuentemente, de lo que estamos hablando no es en estricto de una obligación alimenticia independiente o autónoma, sino que, ésta se encuentra incorporada al conjunto más amplio de deberes y derechos que representa la patria potestad entre los cuales se encuentra el deber de

convivir con los hijos, alimentarles en su mesa, educarlos, guiarlos y representarlos. Resulta entonces que este deber de alimentación, que nace de la patria potestad, no depende en estricto de un estado de necesidad del hijo, pues éste incluso podría tener bienes suficientes para su sostenimiento y aun así tener derecho a ser alimentado por sus padres, sino que se basa en el hecho mismo de la generación. (...) NOVENO: Que, la situación, sin embargo, varia cuando los hijos son mayores de edad, ya que cesa la obligación derivada de la patria potestad impuesta a los padres. Sin embargo, la llegada de la emancipación no significa que el hijo pierda su derecho a ver cubiertas sus necesidades por parte de sus padres; sino que la mayoría de edad implica el cambio de concepto por el que se tiene derecho a alimentos, ya que a partir de ese momento su derecho nacerá de la obligación legal de alimentos entre parientes, permaneciendo hasta que tengan capacidad para proveer sus necesidades o alcancen lo que se ha denominado “mayoría económica”. Mayoría económica que conforme a la situación social presente ha ido alargándose progresivamente, por distintas razones (continuación en la formación más allá de la mayoría de edad, dificultad de acceso al mercado laboral, etc.), prolongándose, consecuentemente, su manutención por parte de los padres, circunstancia ésta que justifica adoptar una comprensión más actualizada del “estado de necesidad” a que hace referencia el artículo 483 del Código Civil sobre Exoneración de alimentos.”

## 11.2. Consideraciones del Tribunal Constitucional sobre la protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, expedida a los 9 días del mes de mayo de 2011, por el Pleno del Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Constitucional, con ocasión del recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Felícita Elizabeth Martínez García contra la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, su fecha 21 de agosto del 2007, que revocando la apelada declaró improcedente la demanda de autos. Cabe precisar, que con fecha 17 de setiembre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Tercer Juzgado de Familia de Ica, el Primer Juzgado de Familia de Ica y el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Ica, con el objeto que se declaren nulas las resoluciones: i) N.º 5, de fecha 19 de marzo del 2004, que confirmó la resolución N.º 79 de fecha 16 de diciembre de 2003, que a su vez declaró la prescripción de la ejecución de sentencia de las pensiones alimenticias devengadas; ii) N.º 8, de fecha 1 de abril de 2004, que resolvió integrar la resolución N.º 5 estableciendo la prescripción de la ejecución de sentencia de las pensiones alimenticias

El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0213 2-2008-PA/TC- estableció que:

“5. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Norma Fundamental en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño". (...) 8. Este Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en anteriores oportunidades respecto del contenido constitucional del interés superior del niño, niña y adolescente, y en la exigencia de su atención especial y prioritaria en los procesos judiciales. Así, en la sentencia del Expediente N° 03744-2007-PHC/TC estableció que: (...) es necesario precisar que, conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4º de la Constitución que establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”, se encuentra la preservación

---

desde el 21 de febrero de 1994 hasta el 20 de febrero del 2001; y iii) N.º 10, de fecha 22 de mayo del 2004, que declara improcedente la nulidad deducida por la recurrente; resoluciones todas sobre aumento de alimentos en favor de su menor hija Ana Fiorella Solier Martínez; habiéndose sostenido que las cuestionadas resoluciones judiciales han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la igualdad ante la ley y a la protección especial del niño y del adolescente, pues han declarado la prescripción de ejecución de la sentencia sobre pensión alimenticia en aplicación del artículo 2001, inciso 4º del Código Civil, sin verificar la interrupción de la prescripción y sin pronunciarse respecto de la Ley N.º 27057, que modifica el Código de los Niños y Adolescentes, y que, según refiere, colisiona con la mencionada norma del Código Civil.

del interés superior del niño y del adolescente como una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos” (resaltado agregado).”

De esta manera, concluye el Tribunal Constitucional que el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no solo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por su derechos fundamentales; añadiendo que el hecho de que un niño o una niña tengan un padre, madre o responsable de su tutela, no implica en modo alguno que la protección de su dignidad o su desarrollo físico, psíquico o social se vean supeditados a la voluntad de tales personas adultas. Ni el interés del padre, madre o responsable de su tutela, ni aquellos intereses del Estado o de la sociedad pueden anteponerse a aquellos derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

#### **DÉCIMO SEGUNDO. - Ley N° 29486: Incorporación del artículo 565°-A del Código Procesal Civil**

En el mes de diciembre del año dos mil nueve, entró en vigencia la Ley N° 29486, a través de la cual se incorporó el artículo 565°-A, de esta manera se ha de tener en cuenta como un requisito especial para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorratio o exoneración de la pensión alimenticia, que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en

el pago de la pensión alimenticia. En primer término, este Supremo Tribunal conviene en precisar que, con relación a la exoneración de alimentos, se encuentra previsto en el artículo 483 del Código Civil, según el cual:

- i) El obligado a prestar los alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no puede atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia.
- ii) El obligado a prestar los alimentos puede pedir que se le exonere si o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.
- iii) Tratándose de hijos menores a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad.
- iv) Pese a haberse alcanzado la mayoría de edad, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobada o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, se puede pedir que la obligación continúe vigente.

Así pues, con la entrada en vigencia de la Ley N° 29486, se exige a cualquier deudor alimentario que pretenda accionar judicialmente, exoneración, reducción, variación o prorratio de alimentos, acreditar encontrarse al día en la pensión alimenticia a la que estuvo obligado, posición parecida pero no similar al requisito de procedibilidad que se exige a la persona que pretenda accionar judicialmente divorcio por la causal de separación de hecho y cuyo sustento normativo se encuentra previsto en la Ley N° 27495, y previsto en el artículo 345-A del Código Civil, pero que en el fondo entrañan diferencias sustanciales debido a la finalidad distinta de cada acción.

### **DÉCIMO TERCERO. - Acerca del Test de Proporcionalidad**

Ahora bien, de lo expuesto en los párrafos precedente, y como se ha desarrollado en la doctrina jurisprudencial vinculante (Consulta N° 1618- 2016-LIMA NORTE), la técnica de ponderación se materializa a través del test de proporcionalidad como canon argumentativo que sirve para solucionar conflictos de derechos, siendo el objeto del indicado test: “el establecimiento de una

relación de preferencia condicionada por las circunstancias de un caso particular, la misma que actuaría, al final de cuentas, como una premisa mayor que da respuesta al caso planteado”; dicho test, se realiza a través de tres subprincipios: i). subprincipio de idoneidad o de adecuación; se evalúa el medio empleado por el juez que inaplica una norma por control difuso para la consecución del fin constitucional, es decir, se analiza si la medida resulta adecuada para la consecución de la finalidad constitucional, constituyendo una observación “medio fin”; ii). subprincipio de necesidad; comprende una comparación entre los medios empleados por el legislador para la consecución del fin constitucional y otros hipotéticos que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin, de modo tal que se evalúa si los otros medios alternativos serían igualmente idóneos; constituyendo un análisis medio-medio; y, iii). subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto; en el cual se realiza un juicio de comparación entre el grado de realización del fin constitucional y el grado de intensidad en la intervención en el derecho fundamental que configura su contrapartida y que se ha afectado, de modo tal que se evalúa el nivel de satisfacción de uno de los derechos en juego, en relación a la afectación del otro derecho en conflicto, pues cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro.

**DÉCIMO QUINTO. - Sobre el requisito de exigir encontrarse al día en la pensión de alimentos al que estuvo obligado el acreedor alimentario para demandar exoneración de alimentos**

15.1. Este Supremo Tribunal verifica que el requisito contenido en el cuestionado artículo 565°-A del Código Procesal Civil de exigir al deudor alimentario encontrarse al día en el pago de la pensión de alimentos para poder demandar exoneración de alimentos no satisface el examen de idoneidad por cuanto lo que ha pretendido el legislador a través de dicho requisito es impedir que el obligado alimentista que incumple con el pago de la pensión alimenticia pueda interponer una demanda a fin de que se lo exonere del pago de la misma, restringiéndose los derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que existen mecanismos y garantías propios e idóneos para asegurar el pago de la pensión de alimentos, y el resguardo de los derechos

fundamentales a la vida, integridad y a una pensión de los acreedores alimentarios.

15.2. En efecto, tenemos la Ley N° 28970 a través de la cual se creó en el Órgano de Gobierno del Poder Judicial el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, donde son inscritas aquellas personas que adeuden tres cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada; y las que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un período de tres meses desde que son exigibles. De esta manera, se lleva un consolidado de los obligados alimentarios que hayan incurrido en morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias contenidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o, acuerdos conciliatorios en calidad de cosa juzgada; expidiéndose el “Certificado de Registro” en el que se dejará constancia si la persona por la que se solicita se encuentra o no registrada como Deudor Alimentario Moroso.

15.2.1. Entonces, el órgano jurisdiccional que conoce o conoció la causa, previo a ordenar la inscripción, deberá correr traslado al obligado alimentario de la solicitud de declaración de deudor alimentario moroso, por el término de tres (3) días; el juez resolverá en el mismo plazo con absolución o sin ella; solo el cumplimiento de lo reclamado será motivo para desestimar la solicitud de inscripción en el Registro. Cabe precisar, que la información registrada es actualizada mensualmente y tiene carácter público; más aún, el Órgano de Gobierno del Poder Judicial incorpora en su página web el vínculo que permita a cualquier persona conocer dicha información sin limitación alguna. El Órgano de Gobierno del Poder Judicial proporciona a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones mensualmente, la lista actualizada de los deudores alimentarios morosos, a efectos de que se registre la deuda alimentaria en la Central de Riesgos de dicha institución. Asimismo, esta información podrá ser remitida también a las Centrales de Riesgo Privadas.

15.2.2. Además, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remitirá al Órgano de Gobierno del Poder Judicial la lista mensual de contratos de trabajo,

bajo cualquier modalidad, que se celebren entre particulares; y la de trabajadores que se incorporan a las empresas del sector privado, a fin de identificar a los deudores alimentarios morosos registrados y comunicar a los juzgados correspondientes, en el término de la distancia, para que procedan conforme a sus atribuciones. Asimismo, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos debe remitir al Órgano de Gobierno del Poder Judicial las listas de transferencias de bienes muebles o inmuebles registrables realizados por personas naturales, con los mismos propósitos y en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior. El funcionario público encargado que, a sabiendas que el trabajador se encuentra inscrito en el Registro de Deudor Alimentario Moroso, omite comunicar la información correspondiente dentro del plazo legal, incurre en falta administrativa grave sancionada con destitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda. Tal información se proporciona a la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones mensualmente, a efectos de que se registre la deuda alimentaria en la Central de Riesgos de dichas instituciones.

DÉCIMO SEXTO. - Además tenemos, la Ley N° 29279 que va en ese mismo sentido al prohibir al demandado ausentarse del país si previamente no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria; medios idóneos a través de los cuales se evita el desamparo familiar prolongado a través de viajes al extranjero; prohibición que se aplica independientemente de que se haya venido produciendo el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria. Además, el juez solicita un informe al centro de trabajo o cliente del alimentista sobre su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral para efectos de determinar la pensión alimenticia. En cualquier caso, si no brinda dicha información el obligado puede ser denunciado por resistencia a la autoridad y si es falsa será pasible de ser denunciado por falsedad genérica. En consecuencia, este Supremo Tribunal ha verificado que el medio empleado por el legislador, para la consecución del fin constitucional no es el adecuado; habiéndose corroborado que el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 565°-A del Código Procesal Civil vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, en el caso de la acción de exoneración de

alimentos; por ende, al no haber superado el examen de idoneidad, el artículo 565°-A del Código Procesal Civil; carece de objeto el examen de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

DÉCIMO SÉTIMO. - Por lo expuesto, no cabe dudas que el control difuso realizado por el Sexto Juzgado de Familia de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque se encuentra conforme a derecho, motivo por el cual corresponde aprobar la resolución. materia de consulta.

## **V. DECISIÓN**

Por estas consideraciones, APROBARON el Auto revisor contenido en la resolución número diez, de fecha quince de abril de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veinticinco del expediente principal, expedida por el Sexto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el extremo que realiza el control difuso declarando inaplicable al caso el artículo 565°-A Código Procesal Civil; en el proceso seguido por Guillermo Enrique Kamt Chang contra Dante Jhonatan Kamt García, sobre exoneración de pensión de alimentos; y, los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra.

S.S.

QUISPE SALSAVILCA

YAYA ZUMAETA

YALÁN LEAL

HUERTA HERRERA

BUSTAMANTE ZEGARRA

## **ANEXO 03. PROYECTO DE LEY**

### **PROYECTO LEY**

#### **1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 565°-A del Código Procesal Civil establece el Requisito de admisibilidad de la demanda que indica lo siguiente: *“Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria”*. Este contenido del artículo restringe el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante pues condiciona al mismo a encontrarse al día en los pagos de las pensiones para poder admitirse la demanda, y si en todo caso no lo adjunta y no se encuentra al día en los pagos, el juez va a declararlo improcedente de plano, esto desde un punto de vista analítico y jurídico vulnera al derecho de la tutela jurisdiccional efectiva, los cuales se encuentran regulados en nuestra constitución política del Perú en el numeral 3 del artículo 139°, y también en el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil. Hoy en día nos encontramos ante una vulneración principalmente a la tutela jurisdiccional efectiva para todo demandante que interponga demanda de exoneración de alimentos, y que no se encuentre al día en los pagos de pensiones; porque en el contenido del artículo 565°-A indica que el demandante debe encontrarse al día, por lo que cada demanda que ingrese sin este requisito es declarada improcedente, por lo que el presente proyecto de ley incorporará supuestos de excepción para la aplicación del presente artículo sin el requisito de estar al día en los pagos, ello en razón de que dicha norma se flexibilizará guardando armonía con la sociedad en la que vivimos, siempre que exista por parte del demandante justificación probada de enfermedad grave o impedimento físico, desastres de la naturaleza, pandemia, guerra y otros actos que impidan la posibilidad de prestar los alimentos.

Sobre ello, el Artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, nos indica que *“son Principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...) Ninguna persona*

*puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.*

De esta manera, se corrobora que nuestro ordenamiento jurídico nos ofrecen garantías procesales para que nuestros derechos no sean vulnerados, siendo el más resaltante el derecho al acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva.

Haciendo énfasis en la Consulta de Expediente N° 10978-2020-Lambayeque, sobre Exoneración de pensión de alimentos y sus otras modalidades que señala el Artículo 565-A del Código Procesal Civil, se corrobora que la admisión de la demanda sin que el demandante se encuentre al día en los pagos de las pensiones no se vulnera el derecho del alimentista por cuanto no se le restringe su derecho a recibir alimentos, pues solo se discute la admisibilidad de la demanda de exoneración de alimentos.

Es por eso que, la presente propuesta legislativa tiene la finalidad de establecer de manera expresa incorporar supuestos de excepción para la aplicación del presente artículo sin el requisito de estar al día en los pagos, ello en razón de que dicha norma se flexibilizará guardando armonía con la sociedad en la que vivimos, siempre que exista por parte del demandante justificación probada de enfermedad grave o impedimento físico, desastres de la naturaleza, pandemia, guerra y otros actos que impidan la posibilidad de prestar los alimentos, para así no vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

## **2. ANALISIS COSTO BENEFICIO**

El impacto de la presente iniciativa legislativa resulta favorable en la medida en que, sin irrogar costo alguno al erario nacional, se preservará y se protegerá los derechos fundamentales para los demandante al momento de interponer su demanda por exoneración de alimentos, protegiendo íntegramente su derecho al acceso a la justicia y la presente modificación ordenará a los magistrados a admitir la demanda de exoneración de alimentos excepcionalmente sin el

requisito de encontrarse al día en los pagos de pensiones, toda vez que se incorporará supuestos excepcionales como grave enfermedad, etc.

### **3. IMPACTO EN LA LEGISLACION NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa ocasionará un gran impacto en la legislación nacional, puesto que incorporará supuestos de excepción para la aplicación del presente artículo sin el requisito de estar al día en los pagos, ello en razón de que dicha norma se flexibilizará guardando armonía con la sociedad en la que vivimos, siempre que exista por parte del demandante justificación probada de enfermedad grave o impedimento físico, desastres de la naturaleza, pandemia, guerra y otros actos que impidan la posibilidad de prestar los alimentos; de esa manera se efectivizará el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

### **4. PROPUESTA NORMATIVA**

#### **LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 565°-A DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

##### **Artículo 1.- Modificación de un artículo al Código Civil Peruano.**

Modifíquese el artículo 565°-A del Código Procesal Civil, quedando redactado de la siguiente manera:

##### **Artículo 565°-A.- Requisito especial de la demanda**

Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrogo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.

*“Tal requisito no será exigible siempre que exista justificación probada de enfermedad grave o impedimento físico, desastres de la naturaleza, pandemia, guerra y otros actos que reduzcan considerablemente su posibilidad de prestar los alimentos”. (Párrafo que se agrega)*

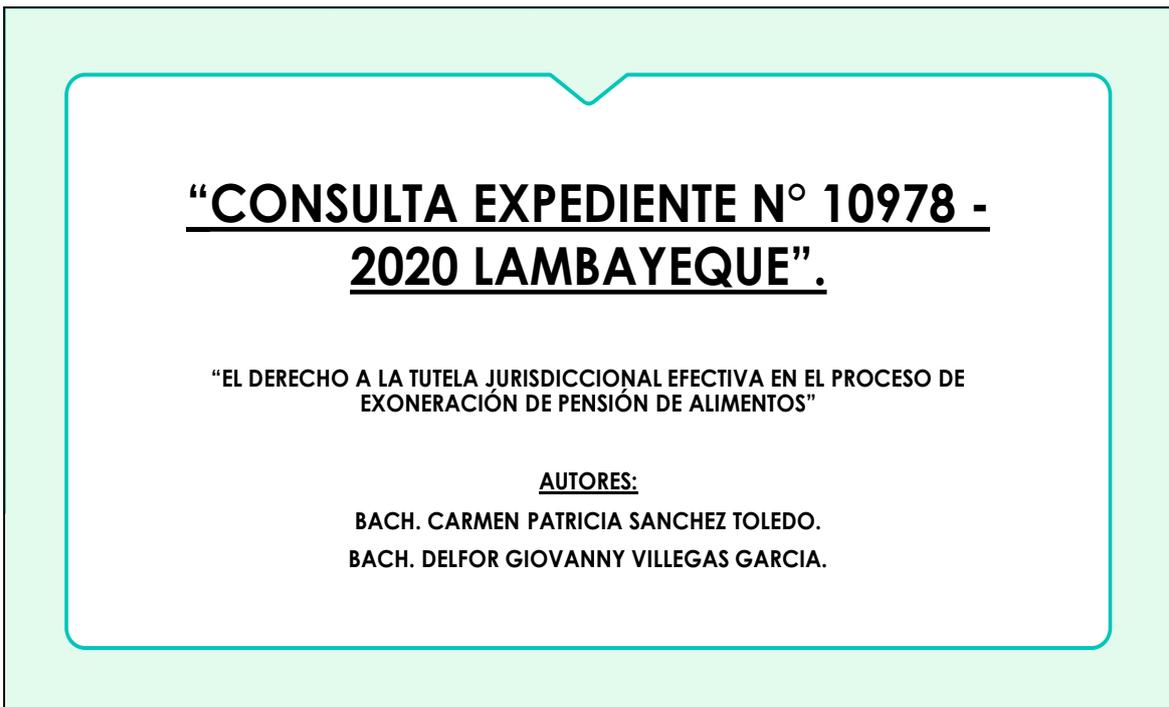
Iquitos, 11 de enero del 2023.

## ANEXO 04. DIAPOSITIVAS

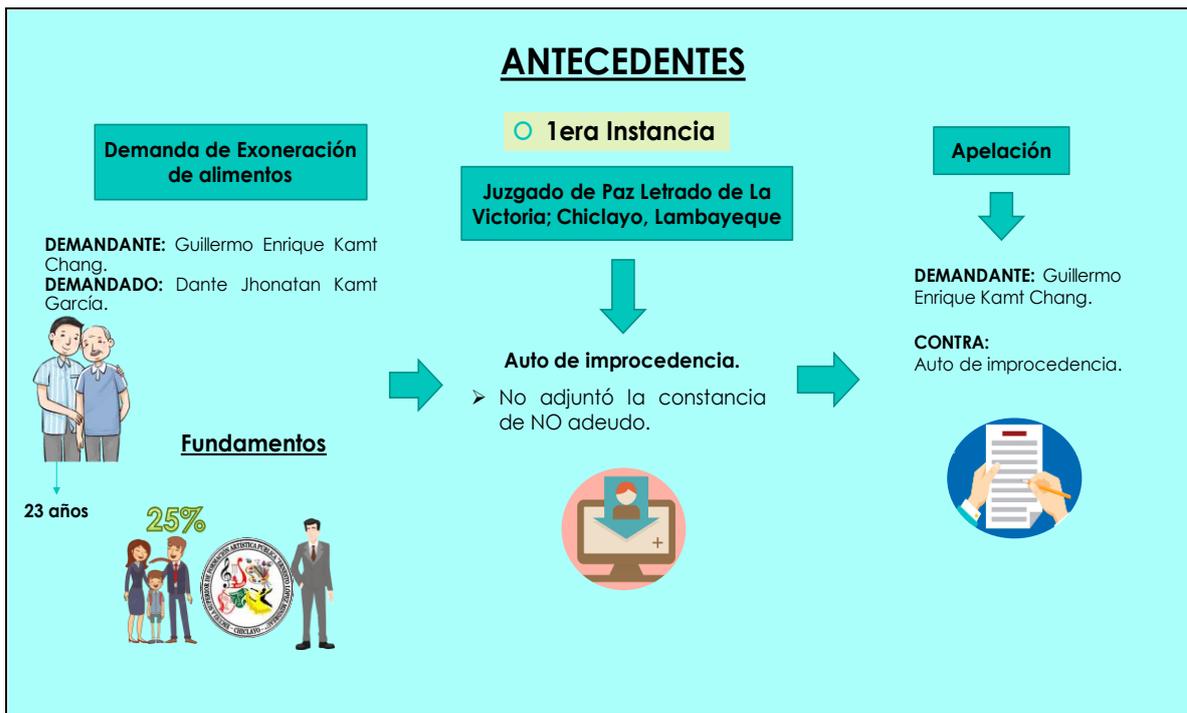
### Diapositiva 1



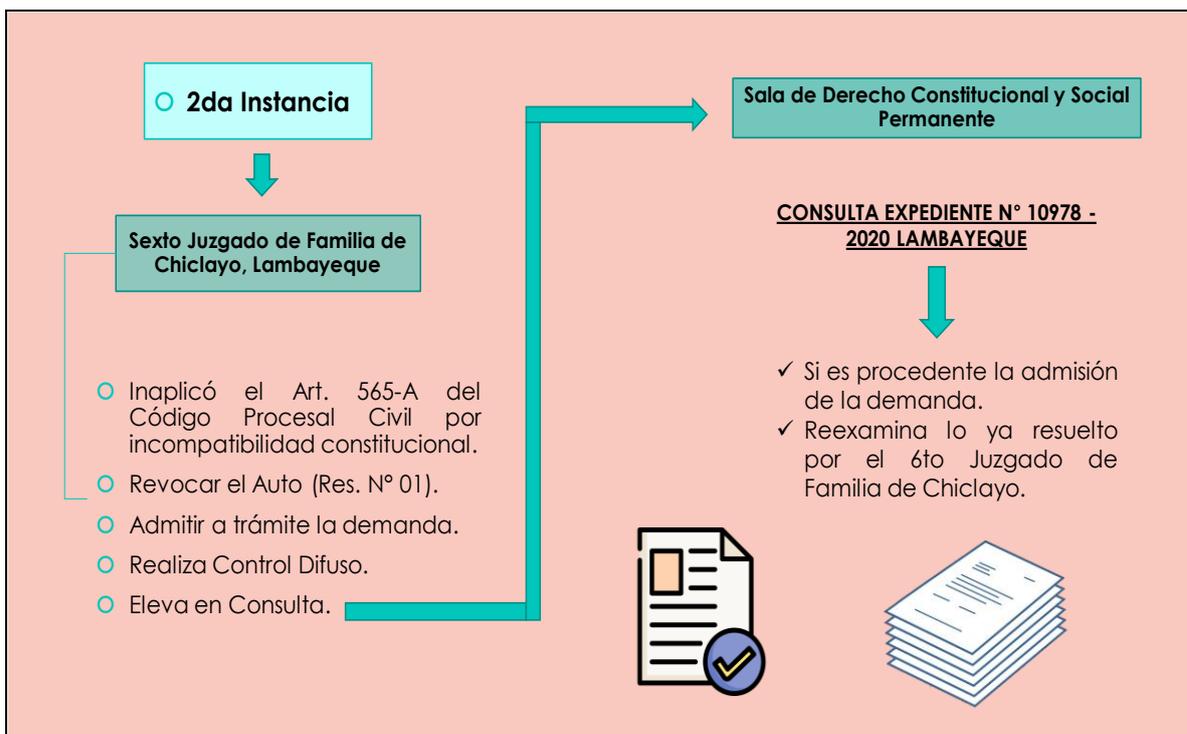
### Diapositiva 2



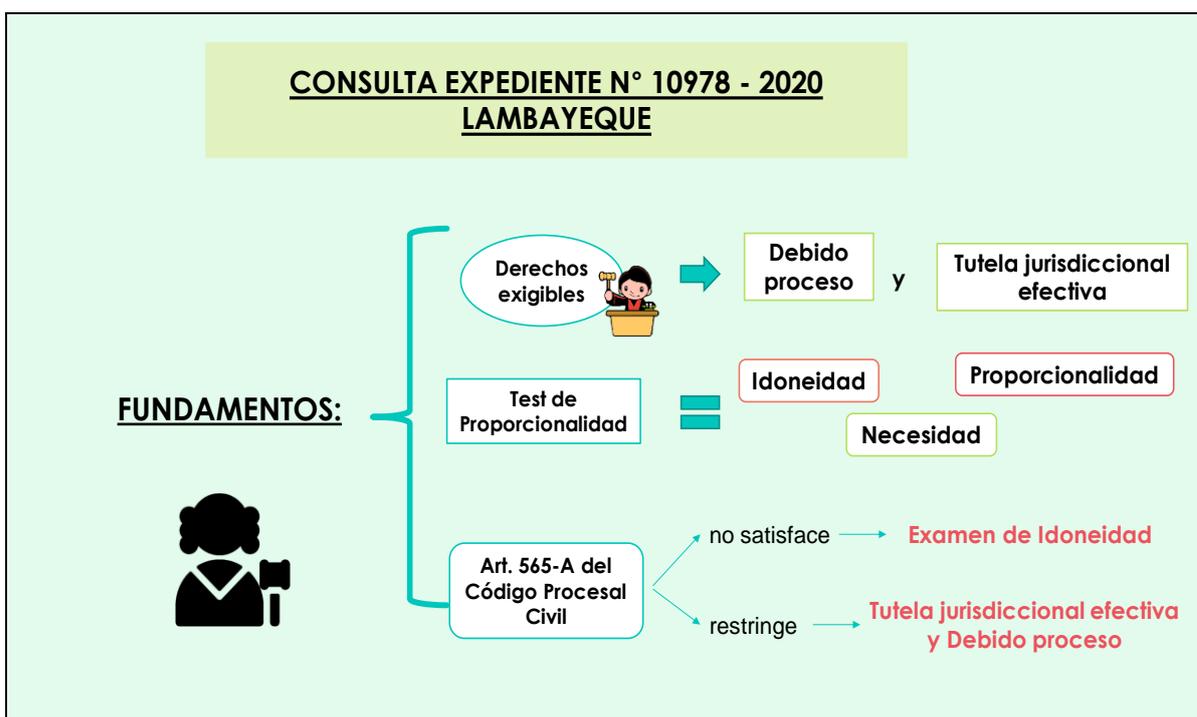
### Diapositiva 3



### Diapositiva 4



## Diapositiva 5



## Diapositiva 6

**Por los FUNDAMENTOS expuestos:**

**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

○ **APROBÓ** el Auto revisor contenido en la resolución 10, en el extremo que realiza el control difuso declarando inaplicable al caso el artículo 565°-A Código Procesal Civil; en el proceso seguido por Guillermo Enrique Kamt Chang contra Dante Jhonatan Kamt García, sobre exoneración de pensión de alimentos.

## Diapositiva 7

### CONCLUSIONES

El requisito de admisibilidad de la demanda (Art. 565 A del C.P.C.) vulnera el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso

La Consulta de Expediente N° 10978-2020-Lambayeque efectiviza el derecho a la tutela jurisdiccional del demandante.

Ante una incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera.

No se vulnera el derecho del alimentista por cuanto no se le restringe su derecho a recibir alimentos, pues solo se discute la admisibilidad de la demanda de exoneración de alimentos.

Mayor difusión a la Ley N° 28970 mediante la cual se creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.



## Diapositiva 8

### RECOMENDACIONES

- Modificar el artículo 565 A del Código Procesal Civil en el extremo de incorporar un párrafo que indique los supuestos de excepcionalidad para la admisión de la demanda.
- Que, los Jueces de Paz Letrado realicen un especial análisis sobre el artículo 565°-A del Código Procesal Civil y evaluar su inaplicación por incompatibilidad constitucional, al momento de calificar la demanda.
- Los Jueces realizarán el control difuso para su inaplicación de cualquier requisito especial de admisibilidad de demanda si vulnera la tutela jurisdiccional y deberán preferir la norma constitucional.
- Exhortar a los jueces que conocen los procesos de exoneración de alimentos y otras modalidades, admitir a trámite la demanda, aplicando control difuso.
- Elevar el Proyecto de Ley y se modifique artículo 565°-A del Código Procesal Civil.



## Diapositiva 9

### PROYECTO DE LEY

- **LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 565°-A DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**
- **Artículo 1.- Modificación de un artículo al Código Civil Peruano.**
- Modifíquese el artículo 565°-A del Código Procesal Civil, quedando redactado de la siguiente manera:
- **Artículo 565°-A.- Requisito especial de la demanda**
- Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.
- *“Tal requisito no será exigible siempre que exista justificación probada de enfermedad grave o impedimento físico, desastres de la naturaleza, pandemia, guerra y otros actos que reduzcan considerablemente su posibilidad de prestar los alimentos”. (Párrafo que se agrega)*

## Diapositiva 10

# MUCHAS GRACIAS POR SU ATENCIÓN

